

REVISTA DE REVISTAS

INDICE

CIENCIA POLITICA

- Political Science Quarterly* (Nueva York). Vol 91, núm. 4, invierno 1976-77. Pág. 207.
- — Vol. 92, núm. 1, primavera 1977.—Pág. 208.
- Political Studies* (Oxford). Vol. XXIV, núm. 3, septiembre 1976.—Pág. 209.
- Revue de l'Institut de Sociologie* (Bruselas). Núm. 1-2, 1976.—Pág. 210.
- Revue Internationale de Droit Comparé* (París). Año 28, núm. 4, octubre-diciembre 1976.—Pág. 211.
- The American Political Science Review* (Menasha, Wisconsin). Vol. LXX, número 4, diciembre 1976.—Pág. 213.
- — Vol. LXXI, núm. 1, marzo 1977.—Pág. 214.
- — Vol. LXXI, núm. 2, junio 1977.—Pág. 215.
- The Annals of the American Academy of Political and Social Science* (Filadelfia). Vol 430, marzo 1977.—Pág. 215.
- The British Journal of Sociology* (Londres). Vol. XXVII, núm. 3, septiembre 1976.—Pág. 216.
- The Journal of Politics* (Gainesville, Florida). Vol. 38, núm. 4, noviembre 1976. Pág. 217.
- The Public Opinion Quarterly* (Nueva York). Vol. 40, núm. 4, invierno 1976-77. Pág. 218.
- The Review of Politics* (Notre Dame, Indiana). Vol. 38, núm. 4, octubre 1976. Pág. 219.
- — Vol. 39, núm. 1, enero 1977.—Pág. 219.
- The Western Political Quarterly* (Salt Lake City, Utah). Vol. XXIX, núm. 4, diciembre 1976.—Pág. 220.
- — Vol. XXX, núm. 1, marzo 1977.—Pág. 221.
- — Vol. XXX, núm. 2, junio 1977.—Pág. 222.

TEORIA DEL ESTADO

- Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* (Wiesbaden). Vol. LXII, núm. 4, 1976.—Pág. 223.

REVISTA DE REVISTAS

- — Vol. LXIII, núm. 1, 1977.—Pág. 225.
Der Staat (Berlín). Tomo 16, cuaderno 1, 1977.—Pág. 225.
Österreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht (Viena). Tomo XXVII, cuaderno 3-4, enero 1977.—Pág. 227.
Res Publica (Bruselas). Vol. XIX, núm. 1, 1977.—Pág. 228.
Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto (Milán). Vol. LIII, núm. 4, octubre-diciembre 1976.—Pág. 229.
Sistema (Madrid). Núm. 15, octubre 1976.—Pág. 230.
— — Núm. 16, enero 1977.—Pág. 233.

DERECHO CONSTITUCIONAL

- Archiv des Öffentlichen Rechts* (Tubinga). Tomo 101, cuaderno 4, diciembre 1976.—Pág. 235.
Razón y Fe (Madrid). Núms. 954-955, julio-agosto 1977.—Pág. 236.
Revue Internationale de Droit Comparé (París). Año 29, núm. 1, enero-marzo 1977.—Pág. 239.
The Annals of the American Academy of Political and Social Science (Filadelfia). Vol. 428, noviembre 1976.—Pág. 240.

CIENCIA POLITICA

POLITICAL SCIENCE QUARTERLY

Nueva York

Vol. 91, núm. 4, invierno 1976-77

LADD, Jr., Everett Carl: *Liberalism Upside Down: The Inversion of the New Deal Order* (Liberalismo en descenso: la inversión del orden del New Deal). Págs. 577-600.

En base a los porcentajes de votos obtenidos en el Partido Demócrata norteamericano desde las elecciones presidenciales de 1948, pueden extraerse las siguientes conclusiones: 1) A partir del *New Deal* los programas y candidatos liberales (demócratas) encuentran un menor apoyo en las clases socioeconómicas modestas. La mentalidad liberal, por el contrario, va aumentando en las clases altas. 2) El apoyo de los líderes conservadores, candidatos republicanos, con frecuencia ha declinado marcadamente dentro de los grupos de los altos *status* económicos.

Las causas de esta «inversión» son múltiples, pero cabe destacar entre ellas el hecho de que las clases altas norteamericanas ya no están constituidas por los «comerciantes», por los hombres prósperos en los negocios y en el comercio, sino también por los ejecutivos, por los intelectuales de alto rango, por la inteligencia. Esta clase alta, erudita, se considera en su pensamiento político más afín a los programas demócratas del estilo del *New Deal* que a los programas conservadores del Partido Republicano.

A su vez, en el panorama de las clases sociales modestas norteamericanas

no sólo hay trabajadores asalariados como en los tiempos del *New Deal*, sino también pequeños comerciantes, trabajadores independientes o autónomos, individuos de mentalidad tradicional conservadora republicana. Estos individuos consideran los programas demócratas liberales como un intento de reforzar las grandes empresas, justificar aumentos de los impuestos en base a metas de bienestar que a ellos no les afecta en la medida que desearan. Las nuevas clases modestas norteamericanas son conservadoras.

La transformación ha sido tan profunda que en 1969 se vio obligado el presidente de los sindicatos AFL-CIO, George Meany, a confesar que entre los miembros del sindicato predominaba la «clase media» conservadora.

CHERN, Kenneth S.: *Politics of American China Policy, 1945: Roots of the Cold War in Asia* (La política de la política norteamericana en China en 1945: las raíces de la guerra fría en Asia). Págs. 631-648.

Hay que reexaminar la política norteamericana sobre China a finales de la segunda guerra mundial. Con ello podríamos comprender mejor los acontecimientos y las causas que originaron la guerra fría en Asia. A tal fin es de máximo interés el estudio de los informes y correspondencia entre el Departamento de Estado y sus enviados especiales en China con posterioridad a la segunda guerra mundial. Especialmente es de destacar la conducta política del embajador Hurley entre 1944 y 1945.

Este embajador, republicano, conser-

vador, dimitió de su puesto ante lo que calificó de «conspiración pro-comunista» del Departamento de Estado, por cuanto Estados Unidos deseaban algún tipo de entendimiento con la China de Mao-Tse-tung. Su dimisión fue muy aireada en la prensa y fue motivo para que una campaña acérrima contra la China continental se desarrollase en Norteamérica, originándose con ello una guerra fría más aguda que la existente en el continente europeo.

En los debates en el Senado estadounidense en diciembre de 1945, cuatro senadores fueron decisivos en los comienzos de la guerra fría en Asia: Bridges, Vandenberg, Connally y Thomas. Distinguidos por su veteranía e influencia en el Senado, por su prestigio público y por su especial interés en política exterior, estos hombres fueron incapaces de estudiar el problema político de Asia con independencia de sus prejuicios ideológicos y la tensión mundial existente con motivo de los acontecimientos post-bélicos en Europa. En los debates del Senado, en los discursos de estos hombres, se encuentra toda una doctrina política previa a la definitiva escisión de China con Norteamérica en 1949. Estos hombres fueron los que determinaron la guerra fría entre ambos países, sin comprender que se trataba de dos países que por razones geopolíticas estaban llamados algún día a entenderse.

A. G. D.-LI.

Vol. 92, núm. 1, primavera 1977

POMPER, Gerald M.: *The Decline of the Party in American Elections* (El declive del partido político en las elecciones norteamericanas). Págs. 21-41.

Los dos grandes partidos norteamericanos, el Republicano y el Democrático, han tenido un pasado brillante en com-

paración con la profunda crisis que los afecta en la actualidad. Estos partidos tenían prácticamente el monopolio de la legitimidad (se consideraban sus ideas políticas las únicas factibles para legitimar el sistema existente, y quienes querían colaborar con el sistema actuaban a través de uno de los dos partidos), recursos políticos (contaban con magníficos fondos para poder llevar el control de las campañas electorales) y reclutamiento (los hombres políticos se formaban en su seno, y ascendiendo la escala política que les ofrecía el partido llegaban a ocupar los puestos claves políticos del sistema).

Pero en la actualidad, todos estos monopolios han desaparecido y se ha acentuado la naturaleza del partido como una asociación privada más. En la América contemporánea los partidos, como otras asociaciones, tal como la Asociación Médica Norteamericana, influyen sobre las elecciones, pero sus efectos son marginales. Los tribunales de justicia federales se han mostrado reacios a intervenir en la organización interna de las iglesias o sindicatos. Ahora estos tribunales han extendido similar libertad, basada en el mismo principio de la primera enmienda, a los partidos. Esta reluctancia a prescribir normas a los partidos sugiere que la organización de los partidos demócrata o republicano no es más relevante políticamente que la estructura de la Iglesia episcopal, por ejemplo.

Los partidos están, pues, perdiendo sus tradicionales funciones en las elecciones presidenciales y legislativas. Ahora son simples asociaciones entre otras muchas para influir en los resultados, pero este declive de la influencia de los partidos supone un riesgo a la democracia norteamericana sumergida en un mar de grupos de intereses privados.

A. G. D.-LI.

POLITICAL STUDIES

Oxford

Vol. XXIV, núm. 3, septiembre 1976

STANYER, Jeffrey: *Irresistible Forces: The Pressure for a Science of Politics* (Fuerzas irresistibles: la presión por conseguir una ciencia de la política). Págs. 237-252.

Entre los signos de crecimiento de una disciplina se encuentra la aparición de dos crisis relacionadas: la de identidad y la de legitimidad. Las cuestiones relativas a la identidad en una disciplina son las que se refieren a sus relaciones con los asuntos prácticos y su «autonomía» frente a materias más amplias y que llevan más tiempo establecidas. Las cuestiones relativas a la legitimidad son las referencias al alcance, rigor y adecuación de sus métodos paradigmáticos. En realidad, la constitución de una disciplina científica de la política depende de la aceptación de cuatro consideraciones: 1) Los que estudian la política de un modo sistemático han estado y están buscando un modo satisfactorio de conseguir sus objetivos. 2) Las soluciones encontradas hasta ahora únicamente han recibido una aceptación temporal, aunque haya sido entusiasta. 3) La búsqueda es un proceso diferenciado, que se da a niveles diferentes de generalidad y abstracción. 4) Aunque no se pueden prever respuestas sustanciales en el futuro, cabe señalar las características lógicas de las soluciones que serán algo más que salidas temporales.

Los problemas metodológicos se suelen debatir en términos de paradigmas derivados de otros temas. La transferencia de ideas de una disciplina a otra a través de préstamos forzados es uno de los rasgos más persistentes de la vida intelectual. El problema principal de

estas transferencias es que no pueden garantizar que el resultado sea satisfactorio. El trasplante de ideas de elevado *status* y de una elaborada disciplina a otra esfera de conocimiento puede ser mortal para el paciente. Su éxito depende de una valoración de lo que se ha conseguido y no del punto de partida.

ALBRITTON, Robert R.: *The Politics of Locke's Philosophy* (La política en la filosofía de Locke). Págs. 253-267.

La idea que sostiene los esfuerzos de Locke en el *Essay Concerning Human Understanding* es la pasión por la reforma moral. Para Locke, el pensamiento filosófico y el comportamiento humano se han corrompido y han degenerado por razones similares. El modo de reformar el comportamiento es reformar el pensamiento, y el modo de reformar el pensamiento es utilizar un método de razonamiento correcto. El método correcto rectifica los abusos del lenguaje, de modo que los individuos pueden llegar a una comprensión racional del comportamiento moral y, por tanto, comportarse moralmente. La premisa primera de la psicología de Locke es la misma que la de Hobbes: los individuos se mueven por las pasiones básicas del placer y el dolor. Locke utiliza el término incomodidad (*uneasiness*) para referirse al deseo de aliviar algún dolor presente o de poseer algún bien ausente. La incomodidad es, pues, el acicate principal de la industria y la acción humanas. Pero si toda acción humana es motivada por la incomodidad, ¿cómo es posible que ciertos individuos sean racionales y morales en su comportamiento y otros no? Locke sugiere dos respuestas a esta cuestión: algunos individuos son defectuosos debido a una falta de incomodidad y otros porque tienen la incomodidad relacionada con objetos equi-

vocados. La base del comportamiento moral es la incomodidad que se refiere al deseo de salvación. El poder de Dios de salvar o condenar las almas es el que tiene que producir el temor y la incomodidad que determinan nuestro comportamiento en obediencia a la ley de Dios. En la medida en que la conducta del individuo está determinada por el flujo inmediato de incomodidad, esta conducta no puede ser libre, racional o moral. Para Locke, la acción es libre en la medida en que la comprensión puede suspender esa acción a fin de considerar los bienes más lejanos, especialmente los bienes de la salvación y de la ley moral. Así, hay una coincidencia entre la conducta libre, la racional y la moral que dependen de la fortaleza relativa del deseo de salvación opuesto a la fortaleza de los deseos terrenos.

R. G. C.

REVUE DE L'INSTITUT DE SOCIOLOGIE

Bruselas

Núms. 1-2, 1976

BAAIJENS, Ina, y WEUSTEN, Agatha: *Le Droit et la structure socio-économique de la Société* (El Derecho y la estructura socioeconómica de la sociedad). Págs. 7-21.

Se demuestra en el presente trabajo cómo la socialización del Derecho pocos cambios puede acarrear a la sociedad capitalista. Incluso podemos comprobar —destacan las autoras— que esta socialización puede constituir un instrumento para la supervivencia del sistema capitalista. El reforzamiento del sistema jurídico capitalista heredado de los códigos napoleónicos se lleva a cabo

de un modo apropiado con la socialización del derecho al voto (se proporciona a las capas de población económicamente débiles la esperanza de cambiar algún día el sistema ganando las elecciones), la conversión de la propiedad privada de acuerdo con su función social (de este modo la propiedad privada se considera un valor digno de protección por todas las capas sociales) y la libertad sindical (socializando el derecho sindical se tiene la impresión de que los grupos de intereses están equilibrados y se encuentran en situaciones igualitarias).

En la actualidad también asistimos a una crisis del Derecho como instrumento de limitación del poder, consecuencia del poder estatal que se ha convertido en una institución incontrolada. A esto se ha llegado por varias razones: porque en la elaboración de las leyes el acento se ha desplazado del poder legislativo hacia el poder ejecutivo que formula las normas de modo impreciso, y hace falta verdaderamente ser un experto para llegar a comprender estos decretos y reglamentos; porque las prerrogativas del poder legislativo nacional son transferidas a autoridades supranacionales, como la Comunidad Económica Europea; porque existen lagunas en la legislación y una impotencia de los tribunales ordinarios frente a la delincuencia económica, incapaces de imponer sanciones efectivas a los crímenes de los «trabajadores de cuello blanco»; porque la jurisprudencia extiende su campo de libre decisión.

Pero todos estos cambios en el Derecho no caen del cielo, sino que son una consecuencia a su vez de la evolución del sistema capitalista. De aquí resulta que aún hoy día el Derecho y su funcionamiento deben ser observados en un contexto del capitalismo.

A. G. D.-LI.

**REVUE INTERNATIONALE
DE DROIT COMPARE**

París

Año 28, núm. 4, octubre-diciembre 1976

KAHN-FREUND, Otto: *La participation. Rapport général* (La participación. Informe general). Págs. 681-701.

Los días 4 y 5 de junio de 1976 tuvo lugar, en la Universidad de París, un coloquio organizado por el Centro de Estudios Jurídicos Comparados sobre el tema «La participación del personal en la dirección de la empresa. Algunas experiencias extranjeras». Por la expresión «dirección de la empresa» se ha entendido no sólo las decisiones de la misma en materia de inversiones y de producción, sino también las relativas a salarios, horas de trabajo y todas las decisiones individuales que afecten a la situación personal de los trabajadores. Por otro lado, la palabra «participación» se ha entendido también en un sentido amplio, con el objeto de abarcar la representación de los trabajadores en una empresa —ya sea pública o privada—, los órganos que representan a los trabajadores a nivel de empresa —comités o consejos de empresa— y la participación de los sindicatos en las decisiones de orientación y de administración a través de los diferentes procedimientos de negociación colectiva.

De la pluralidad de cuestiones surgidas en torno al tema de la participación de los trabajadores en la empresa, el autor selecciona las siguientes:

1. *La función del Derecho* en la organización de dicha participación.
2. *La justificación y los objetivos* de la participación.
3. *Problemas de estructura*.
4. El papel de los *sindicatos*. Los sindicatos deben conciliar sus funcio-

nes con la participación de los propios trabajadores en los órganos de representación.

GAMILLSCHEG, Franz: *La participation en République Fédérale d'Allemagne* (La participación en la República Federal de Alemania). Págs. 703-714.

La participación de los trabajadores alemanes en las decisiones que se toman en sus empresas se realiza a través de dos tipos de órganos, el *consejo de empresa* y el *consejo de vigilancia*. La forma de participación puede ser también doble: la *codeterminación* y la *consulta*, según la importancia de esa participación. Así, la *codeterminación* significa que para tomar una decisión determinada en el seno de la empresa se necesitará el acuerdo de los trabajadores a través de sus representantes; en caso de desacuerdo, el conflicto lo dirimirá la *Einigungsstelle* u «oficina de conciliación», una especie de órgano arbitral que se crea en el marco de la propia empresa para cada caso concreto y compuesto de tres o cinco personas. Sin embargo, el sistema de *codeterminación* es limitado, ya que se acepta sólo para los acuerdos de tipo «social», es decir, para los acuerdos que afecten a las condiciones de trabajo.

Por el contrario, la *consulta* es un sistema menor de participación: el empresario sólo se obliga a dar a conocer su decisión, antes de tomarla definitivamente, al *consejo de empresa*; pero, en todo caso, puede actuar en contra de la opinión del propio consejo. La *consulta* se practica sobre todo en los asuntos de carácter personal (despido, contratación) o de carácter económico con graves consecuencias para una parte importante del personal (cierre o desplazamiento de la empresa, etc.). En el sector de tipo personal, la *consulta* se refuerza con un

derecho de oposición por parte del trabajador afectado, y si hubiera desacuerdo el litigio no se llevará ante la *Eini-gungsstelle*, sino ante el Tribunal de trabajo.

La regulación de los *consejos de empresa* se contiene en una ley de 1972 y otra de 1974 para el sector público. Se configura el consejo como el único representante del personal, no habiendo, por tanto, delegados del personal; se compone de un número de trabajadores proporcional al número de electores que se eligen cada tres años a través de elecciones generales y secretas. La ley es de derecho imperativo, aunque las empresas pequeñas carecen con frecuencia de consejos.

VAN HAREN, IVO: *La démocratisation de la vie industrielle aux Pays-Bas* (La democratización de la vida industrial en los Países Bajos). Págs. 715-725.

En el período 1945-1950 se estableció en Holanda un Consejo Económico y Social (SER), órgano tripartito de trabajadores, empresarios y representantes de la corona, cuya misión era elevar dictámenes consultivos al Gobierno. De otro lado, la ley de 1950 creó los comités de empresa, con competencias meramente consultivas también. En 1960 se abre un proceso de reforma que culmina con la ley de estructura de 1971, que establece para todas las sociedades anónimas importantes y todas las sociedades de responsabilidad limitada la obligatoriedad de un *consejo de comisarios*. Dicho consejo deberá aprobar las decisiones de la empresa en materia de inversiones, despidos o cambios importantes en las condiciones de trabajo; podrá además nombrar a los miembros de la dirección y fiscalizar las cuentas anuales de la empresa, a excepción de las empresas multinacionales, en las que es-

tas competencias pasarán a la asamblea de accionistas. Asamblea de accionistas y comité de empresa nombran los miembros del *consejo de comisarios* de manera paritaria. El consejo decidirá cuándo procede una distribución de los beneficios de la empresa, de la cual sólo se beneficiarán los accionistas.

La ley de estructura de 1971 se completa con la organización del derecho de encuesta y la nueva ley sobre comités de empresa de 1971. Si se presume una mala gestión en una empresa determinada, son las organizaciones sindicales las capacitadas para solicitar la constitución de una comisión de encuesta que investigue las causas y arbitre soluciones; la comisión es nombrada por la Cámara de la Empresa, vinculada al Tribunal de Justicia de Amsterdam. Por lo que se refiere a los comités de empresa, la ley de 1971 amplía su competencia a la aprobación de pensiones de jubilación o la participación en los beneficios.

GIUGNI, Gino: *La participation des travailleurs en Italie* (La participación de los trabajadores en Italia). Págs. 727-735.

El artículo 46 de la Constitución italiana, aprobada en 1947, señaló que «para la elevación económica y social del trabajo, y en armonía con las exigencias de la producción, la República reconoce el derecho de los trabajadores a colaborar en la gestión de las empresas, de acuerdo con las modalidades y los límites fijados por las leyes».

Una segunda experiencia italiana la constituyen las *comisiones internas* (CI), nacidas en el primer decenio de este siglo y reintroducidas, tras el fascismo, el 2 de septiembre de 1943, a través del «acuerdo Buozzi-Mazzini», que les concedía la misión de concluir convenios colectivos a nivel de empresa; han sido

ampliamente aceptadas, de hecho, tanto por trabajadores como por empresarios, con una misión de negociación más que de simple colaboración.

A partir de 1969 se inicia el movimiento de *delegados*. Son representantes obreros de grupos concretos y homogéneos, nombrados y revocados por el mismo grupo y de manera totalmente autónoma de las centrales sindicales, aunque posteriormente la iniciativa directa de los obreros se mezclará con la del sindicato. Son, por tanto, la expresión directa de la base, a la que representan ante el empresario, y aseguran la coordinación de las distintas unidades de producción de la empresa.

El «Estatuto de los Trabajadores», plasmado en la ley núm. 300 de 1970, establece nuevas reglas para la protección legal de la libertad y de la actividad sindicales, previendo la constitución de representaciones sindicales en la empresa (RSA) y concediendo una protección preferente y selectiva en favor de las más representativas.

C. V. D.

THE AMERICAN POLITICAL SCIENCE REVIEW

Menasha, Wisconsin

Vol. LXX, núm. 4, diciembre 1976

HIBBS, Jr., Douglas A.: *Industrial Conflict in Advanced Industrial Societies* (Conflicto industrial en las sociedades industriales avanzadas). Páginas 1033-1058.

El procedimiento de determinar el incremento de las huelgas en los países avanzados con una simple operación aritmética de sumar el número de ellas en un determinado período es

muy simple. Un análisis serio y profundo de los conflictos debe hacerse en base al número de huelguistas en cada huelga, días de trabajo perdidos por la huelga y el porcentaje de trabajadores en huelga en relación con un número fijo de trabajadores y empleados civiles (por ejemplo, por cada mil). Y esto es lo que se ha tenido en cuenta para el período 1950-1969 en las siguientes sociedades industrializadas: Bélgica, Canadá, Francia, Italia, Japón, Holanda, Noruega, Suecia, Reino Unido y Estados Unidos de Norteamérica.

Han sido escogidos estos países en el estudio por dos motivos: primero, porque las organizaciones políticas y económicas de los trabajadores de un modo general pueden ser consideradas libres de directa represión por el Estado desde finales de la segunda guerra mundial y, segundo, porque las estadísticas y datos con que contamos en estos países sobre los conflictos industriales pueden ser considerados fiables.

En base a lo expuesto, llegamos a la conclusión de que para el período post-bélico señalado la cantidad y la intensidad de las huelgas no guarda relación con variaciones en las condiciones objetivas económicas de los asalariados, sino con la mayor o menor militancia del Partido Comunista y de otros partidos de izquierda en los correspondientes países. Los partidos comunistas en las sociedades industriales avanzadas siguen siendo importantes organismos de movilización de los descontentos latentes entre las masas trabajadoras y foco de cristalización de las tensiones existentes entre el mundo laboral y el mundo del capital.

Otras conclusiones empíricas pueden ser extraídas: hay una relación inversa entre actividad huelguística y número de parados; la solución de los conflictos se basa en incrementos en «salarios reales» antes que en «salarios en

dinero»; los partidos laboristas y socialistas no son capaces de controlar los conflictos en las empresas.

JACKMAN, Robert W.: *Politicians in Uniform: Military Governments and Social Change in the Third World* (Políticos de uniforme: gobiernos militares y cambios sociales en el Tercer Mundo). Págs. 1078-1097.

Se analizan empíricamente las transformaciones sociales experimentadas entre los años 1960 y 1970 en los regímenes militares del Tercer Mundo. Cuando hablamos de cambio social pensamos ante todo en modernización y movilización social, así como en la transformación que va acompañada de una extensión de los servicios sanitarios, bienestar, educación. Se han escogido setenta y siete países independientes.

De todo ello no se pueden extraer consecuencias de ningún tipo para la ciencia política. Al parecer, los regímenes militares no tienen unos efectos únicos sobre el cambio social con independencia de la sociedad en que están instalados. Por tanto, la distinción entre gobiernos militares y gobiernos civiles es de poco uso en la explicación del cambio social.

Para el período comprendido entre los años cincuenta y los años sesenta se realizaron numerosos estudios sobre los regímenes militares, afirmándose unas veces que estos regímenes eran progresivos, otras que eran conservadores o reaccionarios, y otras que el impacto de los regímenes militares sobre los cambios sociales variaba de acuerdo con el desarrollo del país en causa.

En general, en los tiempos recientes los estudiosos de la ciencia política ponen de relieve los problemas inherentes para el cambio social en los gobiernos militares. Se esgrimen para ello dos ti-

pos de argumentos: primero, que los gobiernos militares, por lo general, representan una organización disciplinada y efectiva y, por ello, están preocupados ante todo por mantener las jerarquías sociales y el orden en la sociedad a expensas de los cambios; segundo, existe un autointerés corporativo de los militares, que les lleva a incrementar los gastos públicos en defensa a expensas de los gastos en actividades sociales.

A. G. D.-LI.

Vol. LXXI, núm. 1, marzo 1977

DAGGER, Richard K.: *What is Political Obligation?* (¿Qué es la obligación política?). Págs. 86-94.

El problema de la obligación política es fundamental en la ciencia política; lo que sucede es que está rodeado de confusión. A diferencia de aquellos que proponen resolverlo simplemente abandonando el concepto, el autor pretende examinarlo por medio de un replanteamiento. Para ello sostiene dos tesis: 1) que el problema de la obligación política aparece malentendido cuando se plantea a través de la pregunta familiar «¿por qué debo obedecer la ley?», y 2) que el problema de la obligación política se puede resolver en principio, si bien esta solución no representa una promesa inmediata de eliminar nuestras dificultades teóricas y prácticas.

Si yo soy un ciudadano de un Estado justo tengo una obligación política de obedecer las leyes de ese Estado (así como razones para hacerlo). Pero esta solución no es satisfactoria. Si yo puedo convencerme de que no estoy obligado a obedecer la ley, todavía tendré que convencerme de que no debo obedecer la ley. Antes de que esta solución pueda servir de guía tiene que recibir algún

contenido: es necesario explicitar las concepciones de ciudadanía y de Estado justo; es decir, hay que desarrollar una teoría política completa o trabajar en el marco de un discurso político ya establecido. Al final, la solución no garantiza que sólo haya una pregunta correcta en el contexto en que surge la cuestión de la obligación política.

R. G. C.

Vol. LXXI, núm. 2, junio 1977

MULLER, Edward N.: *Behavioral Correlates of Political Support* (Conductas correlacionadas con el soporte político en Alemania Federal). Págs. 454-467.

En base a un estudio empírico realizado en Alemania Federal en 1973 por *Infratest*, el autor desea poner de relieve cómo con independencia de la profesión y del lugar se está dando en Alemania una disminución del apoyo de la población al régimen político. Se midió el grado de apoyo haciendo preguntas relativas a si las leyes parlamentarias deberían ser obedecidas incluso si no se está conforme con ellas, si el Gobierno nacional merece confianza en sus actuaciones consideradas correctas, si la policía merece respeto o los tribunales de justicia dan un justo tratamiento, o si los puntos de vista políticos básicos de los líderes políticos nacionales han sido sanos en el reciente pasado.

Cuando el apoyo al sistema es alto, la sola conducta apropiada es la participación conformista. Cuando el apoyo es medio, tendremos, o bien una participación conformista o una acción reformista; cuando la aceptación es baja puede haber muy variadas conductas políticas, desde la retirada hasta la agresiva, dependiendo ello de muy diversas

circunstancias. Por tanto, la conducta política apropiada para la estabilidad política sólo estará garantizada si el apoyo político es alto. Pero la conducta política conducente a una inestabilidad política no se sigue necesariamente de un bajo apoyo al sistema.

En una situación de bajo apoyo político al sistema, no obstante, pueden aparecer conductas violentas y agresivas cuando la creencia en la eficacia de las agresiones acaecidas en el pasado se considera muy alta y cuando no existen partidos políticos anti-régimen. En este caso, la oposición no conformista probablemente aparecerá.

A. G. D.-Ll.

THE ANNALS OF THE AMERICAN ACADEMY OF POLITICAL AND SOCIAL SCIENCE

Filadelfia

Vol. 430, marzo 1977.

BARNABY, Frank C.: *How States Can Go Nuclear* (Cómo los Estados pueden convertirse en potencia nuclear). Páginas 29-43.

Con el moderno desarrollo tecnológico es relativamente fácil para cualquier Estado llegar a ser nuclear, y las posibilidades de impedir que esto ocurra así son muy escasas. El primer paso, la investigación de los materiales físicos, ya ha sido superado por diversos países, y ello porque un nuevo país nuclear prefiere basar su programa de bombas atómicas en plutonio (uranio enriquecido es un proceso complejo y costoso). A continuación viene la fabricación de reactores nucleares, de los que dependen las fisiones nucleares. Un reactor es, en esencia, un horno donde una reac-

ción en cadena puede ser controlada y su calor utilizado para un trabajo útil (usualmente para la producción de electricidad). De los reactores se pasa a la producción de plutonio y de ahí a las armas atómicas.

La lista de países en camino hacia armamento nuclear puede confeccionarse a partir del número de reactores previstos para 1980. Aquí se encuentra en primer lugar, Japón, con 28; luego Canadá, con 15, y a continuación, con igual número, Suecia y España, 11.

Las salvaguardias para evitar la proliferación de material nuclear a través de organismos tales como la Agencia Internacional de Energía Atómica son apenas efectivas. Ellos pueden sólo detectar el material atómico, pero no evitar su fabricación. Pronto habrá tanto plutonio en tantos países que teóricamente la mayoría de ellos tendrán bombas atómicas. Incluso cabe la posibilidad del uso clandestino de plutonio para producir una «bomba por semana». Hay, sin embargo, la posibilidad del control del uranio enriquecido a través de una propiedad multinacional bajo la IAEA (Agencia Internacional de Energía Atómica).

A. G. D.-Li.

THE BRITISH JOURNAL OF SOCIOLOGY

Londres

Vol. XXVII, núm. 3, septiembre 1976

ROTH, Guenther: *History and Sociology in the Work of Max Weber* (Historia y sociología en la obra de Max Weber). Págs. 306-318.

Max Weber comenzó su carrera como historiador y la terminó como soció-

logo, y en su obra estas dos funciones implican, más que nada, una división de trabajo y no un antagonismo. Max Weber abogaba por una sociología nueva, contraria a las concepciones organicistas y reificadas, propias de la sociología de su tiempo. Weber no llegó a reducir la sociología a una especie de auxiliar de Clio, pero su formulación de los «tipos ideales» y las uniformidades generales en *Economía y sociedad* tenía como fin evidente ser de auxilio a la labor del historiador. En este sentido, la sociología venía a ser parte de la metodología de la historia, un procedimiento comparativo y tipológico, una precondición lógica para el análisis causal.

Max Weber elaboró su obra en una situación de crisis. En su día, las concepciones evolucionistas habían agotado sus posibilidades, sin que se viera nada nuevo en el horizonte. El sistema capitalista estaba ya a punto de convertirse en el sistema enteramente mundial. De aquí que Weber comenzara a hacerse las preguntas que revelan la posición reflexiva de quien busca reorientarse.

La mayor parte de los escritos políticos de Weber tratan de la Alemania y la Rusia imperiales y de las dificultades de establecer la democracia liberal en países que carecían de las condiciones previas históricas necesarias. Weber buscó siempre las bases sociales de los movimientos políticos. Reconoció que la introducción del capitalismo avanzado en los países subdesarrollados, como Alemania y Rusia, en que la burguesía no había cumplido su función occidental tradicional, era contraria al crecimiento de la democracia liberal y reforzaba los sentimientos tradicionalistas.

En la metodología de Weber, la «sociología» es el aspecto generalizado del estudio de la historia y contrasta con el estudio causal de los fenómenos individuales. Es cierto que definía la sociología como la ciencia que se ocupa de

la comprensión interpretativa de la acción social y, por ello, de la explicación causal, su evolución y consecuencias. Pero esto es solamente una actitud polémica que significaba únicamente que en la historia tan sólo actúan los hombres y no los organismos o colectividades sociales.

Rock, Paul: *Some Problems of Interpretative Historiography* (Algunos problemas de la historiografía interpretativa). Págs. 353-369.

Gran parte de la filosofía alemana de la historia ha girado en torno a los problemas que surgen de la epistemología kantiana. El *Erlernnis*, de Dilthey, la dialéctica de Lukács y el formalismo de Simmel son intentos de trascender el abismo abierto entre observador y observado. Estos problemas resurgen hoy día en la sociología de tendencia fenomenológica, donde los encontramos en las obras de Alfred Schutz, Aaron Cicourel, Jack Douglas y Edward Tiryakian.

Cualquiera que sea su grado de abstracción, el análisis histórico se ha de construir como un intento de comprender la realidad cotidiana de los hombres. Una construcción masiva, como la lucha de clases, el mercantilismo, la crisis o la guerra, puede ser útil analíticamente para el historiador y, también, para la gente cuya conducta está describiendo, pero no se puede decir que tenga existencia autónoma fuera de su realización en la experiencia de los hombres. Es necesario proporcionar una teoría que explique los significados de sentido común del actor y de la estructura social en que tuvo lugar un acontecimiento.

El problema de la historia, considerada como una reconstrucción del pasado, es que no puede haber esquemas

comunes de interpretación. El significado de los actos y los gestos viene entendido en otros contextos existenciales. El historiador tiene que examinar datos que contienen muy poco del medio que los produjo o los mantuvo. Gran parte del contexto experimentado del significado es inefable. Gran parte, también, es tabú, secreto o privado. Los aspectos vergonzosos o íntimos de nuestro comportamiento no suelen aparecer en documentos destinados a consumo público. Algunos secretos se pueden deducir. Con todo, el historiador nunca puede estar seguro de que sabe todo lo que se puede saber acerca de una determinada sociedad o de que los documentos no buscaban engañar o de que, en realidad, eran una especie de chiste para la posteridad.

R. G. C.

THE JOURNAL OF POLITICS

Gainesville, Florida

Vol. 38, núm. 4, noviembre 1976

BAUM, W. C.; GRIFFITH, G. N.; MATTHEWS, Robert, y SCHERRUBLE, Daniel: *American Political Science before the Mirror: What Our Journals Reveal about the Profession* (La ciencia política norteamericana ante el espejo: lo que nuestras revistas revelan sobre la profesión). Págs. 895-917.

Un análisis de los artículos de ciencia política publicados en las cinco revistas especializadas más importantes de Estados Unidos (*American Political Science Review*, *World Politics*, *Journal of Politics*, *Political Science Quarterly* y *Administrative Science Quarterly*) revela

aspectos muy interesantes de los profesionales de la materia. Así, se observa una tendencia a los trabajos en equipo. Se trata de una tendencia que, de seguir al actual ritmo, se estima que por 1980 los estudios de un solo autor estarán casi extinguidos.

Los autores tienden, cada vez más, a citar libros, antes que otros artículos. La mayoría de las citas al pie de las páginas no son de artículos de revistas, sino de libros. Respecto a la edad de las citas mencionadas, un examen de 2.277 revistas recopiladas en el *Science Citation Index* en 1971 muestra que la mitad de las citas en las revistas especializadas fueron aproximadamente de cinco años de edad.

En cuanto al contenido de los temas tratados, nuestros profesionales prefieren los estudios empíricos con utilización de encuestas y datos cuantitativos a los escritos teóricos-filosóficos o a los históricos. La explicación a esto se encuentra en el afán de nuestros investigadores de lograr una ciencia lo más alejada posible de los valores culturales e ideológicos, y esto en verdad se logra muchas veces en los estudios sobre las elecciones y participación electoral. Los autores del presente trabajo creen, no obstante, que las ciencias humanas necesitan volver a encontrar el mundo del poeta, del pensador, donde los valores y significado de nuestra existencia son temas en continuo examen. Se lamentan de ello al igual que hizo Charles Darwin en su *Autobiografía*: «Por muchos años no podía soportar el leer una sola línea de poesía. Mi cerebro parece una especie de máquina para moler grandes colecciones de hechos y convertirlos en leyes generales. Pero no puedo concebir que esto pueda causar la atrofia de aquella parte del cerebro donde reside el gusto. La pérdida de él es una pérdida de felicidad y puede quizá ser perjudicial al intelecto, y más proba-

blemente al carácter moral, debilitando la parte emocional de nuestra naturaleza.»

A. G. D.-LI.

THE PUBLIC OPINION QUARTERLY

Nueva York

Vol. 40, núm. 4, invierno 1976-77

MICKIEWICZ, Ellen: *Evaluation Studies of Soviet Party Members* (Estudios de actitudes de los miembros del Partido Soviético). Págs. 482-488.

Por años los observadores occidentales vienen observando que los miembros del Partido Comunista Soviético reciben unas informaciones y valoran las informaciones recibidas de la prensa de un modo que pudiéramos llamar «profesional o esotérico». Esto ha venido a ser confirmado por un reciente estudio basado en una encuesta realizada en Unan-Ude, capital de la República Autónoma de Buryat. La encuesta se realizó con el fin de conocer el modo de comprensión de la prensa rusa en la región. De la encuesta se desprende que los miembros del Partido Comunista leen la prensa con especial énfasis en los asuntos internos del partido y problemas locales. Por el contrario, la gente que no pertenece al partido comienza leyendo los periódicos con las noticias internacionales (36 por 100); deportivas (12 por 100); artículos sobre ciencia y cultura (12 por 100), y artículos sobre economía (4 por 100).

Igualmente se ha puesto de relieve que los miembros del partido no informan debidamente a sus superiores de las reuniones que mantienen ni les presentan con franqueza las críticas que

les son presentadas. Los dirigentes del Comité Central del partido ya han señalado que es necesario acostumbrar a los cuadros del Partido Comunista a que establezcan las condiciones necesarias para que los trabajadores comuniquen francamente sus opiniones y critiquen con total libertad. Consideramos que si los líderes soviéticos desean realmente mejorar los canales informativos en el seno del Partido Comunista deben realizar más estudios sociológicos y encuestas sobre la conducta de los miembros del partido, tanto dentro de sus organizaciones como con respecto a la población no partidista.

A. G. D.-LI.

THE REVIEW OF POLITICS

Notre Dame, Indiana

Vol. 38, núm. 4, octubre 1976

LIPSKY, William E.: *Comparative Approaches to the Study of Revolution: A Historiographic Essay* (Análisis comparativo de los estudios sobre la revolución: un ensayo historiográfico). Págs. 494-509.

Son numerosas en la actualidad las obras sobre las revoluciones. A fin de lograr cierta clarificación teórica en los numerosos estudios existentes sobre las revoluciones —señala el autor del presente trabajo— podríamos comenzar por distinguir dos amplias categorías: la narrativa histórica y la teórica. A su vez, la teórica podríamos dividirla en tres grandes grupos según se concentre el estudio en la clasificación de las revo-

luciones por tipos, en la dinámica del proceso revolucionario o en las consecuencias a largo plazo de las revoluciones.

En el plano teórico, la preocupación por las causas de las revoluciones ha atormentado el cerebro de los grandes autores de la ciencia política, de Aristóteles a Sorokin pasando por Marx. Se arguyen como causas de las revoluciones la pobreza, los pequeños grupos de individuos, las grandes fuerzas económicas y sociales. Cuando se describe el proceso revolucionario a menudo se habla de dos, tres o cuatro etapas en el avance de las revoluciones.

En menor escala los teóricos se preocupan de los efectos de las revoluciones, a corto o a largo plazo, poniendo el énfasis en la creación de un nuevo orden jurídico o en la supresión de la vieja sociedad.

Pero todo cuanto llevamos dicho —concluye el autor— no indica sino que en los estudios sobre las revoluciones hay un caos extraordinario y que se impone una teoría de conjunto sintética, que englobe tanto los aspectos políticos como los sociales, económicos, psicológicos e intelectuales de las revoluciones.

A. G. D.-LI.

Vol. 39, núm. 1, enero 1977

MEADOWS, Martin: *Constitutional Crisis in the United Kingdom: Scotland and the Devolution Controversy* (La crisis constitucional en el Reino Unido: Escocia y la controversia sobre la «devolución»). Págs. 41-59.

Hay innegables fuerzas separatistas en el Reino Unido: Escocia, Gales, Ulster, e incluso Cornwall, en la parte Suroeste de Inglaterra, tiene ahora un

pequeño partido nacionalista. Todos estos separatismos se basan en la tesis de que deben ser devueltas a dichas regiones (devolucionismo) los principios soberanos y autónomos que les fueron abolidos. El presente estudio se refiere al caso de Escocia, pero caben preguntas generales sobre el por qué de estas tendencias separatistas, estas «devoluciones» en Gran Bretaña, y sobre las consecuencias de las mismas para la unidad del Estado.

Se suele poner el énfasis en los separatismos en las causas económicas, pero no deben olvidarse los aspectos culturales. Está surgiendo una nueva inteligencia, intelectualidad, que no observa en los regionalismos separatistas una cultura parroquial y reaccionaria, sino algo positivo para los cambios y para el progreso. Y este cambio en la intelectualidad es de una importancia extraordinaria.

Entre las consecuencias de estos nacionalismos separatistas señalemos las de orden internacional. Son causas de que los Estados, en el orden internacional, se sientan cada vez más débiles y con deseos de integrarse en grandes agrupaciones internacionales, para que estos separatismos se observen y se confronten en un terreno mucho más amplio.

El caso de los separatismos en Gran Bretaña no es único. Debido a la intelectualidad radical izquierdista también está surgiendo en otras partes de Europa del Oeste, y todo esto frente a la sabiduría convencional que dice que los problemas contemporáneos mundiales requieren amplias y no pequeñas entidades territoriales. Únicamente con amplias entidades territoriales se puede racionalizar la solución de los problemas de las sociedades modernas.

A. G. D.-Ll.

THE WESTERN POLITICAL QUARTERLY

Salt Lake City, Utah

Vol. XXIX, núm. 4, diciembre 1976

BELLONI, Frank, y BELLER, Dennis C.:

The Study of Party Factions as Competitive Political Organizations (El estudio de las facciones en el interior de los partidos como organizaciones políticas competitivas). Págs. 531-549.

A pesar de la importancia que tienen las facciones rivales dentro de los partidos políticos en los actuales regímenes (buen ejemplo lo tenemos en el seno de la Democracia Cristiana en Italia y en el interior del Partido Liberal en Japón), los estudios de las luchas de facciones rivales en el seno de los grandes partidos no han sido realizados aún a fondo. La literatura hasta ahora existente puede clasificarse en dos grandes tipos: aquella que parte de la consideración de la facción como grupo de seguidores de un líder prominente dentro del partido, y aquella otra que considera la facción como asociación de individuos del mismo partido que tienen una mentalidad más afín.

El análisis funcional de las facciones nos lleva al estudio de las mismas desde tres puntos de vista diversos: desde el punto de vista de los individuos que integran las facciones, desde el punto de vista del partido político que engloba dichas facciones y desde el punto de vista del sistema político global.

La tendencia a estudiar las facciones dentro de los partidos políticos sugiere que muchos estudios consideran únicamente la existencia de un sistema de partidos políticos, pero no un sistema de facciones. Pero tanto el sistema de partidos políticos como el de facciones puede ser englobado en un gran apartado referente a la política como competición de grupos organizados. Aquí

sí caben dos subsistemas: el referente a los partidos y el referente a las facciones. El papel que juegan las facciones en su partido envuelve automáticamente cuestiones de democracia interpartidos y esto, a su vez, cuestiones de democracia en el sistema político total, especialmente cuando las facciones son parte de un sistema único o dominante. Esto en lo que respecta al análisis funcional, pues en lo referente a las estructuras debemos hablar de formalización de las mismas, de comprensión de ellas y durabilidad de las mismas.

OLSEN, Marvin E.: *Three Routes to Political Party Participation* (Tres vías para la participación en partidos políticos). Págs. 550-560.

Hay en los estudios de ciencia política seis tipos de explicación de por qué los individuos participan en la política de los partidos. Estos son: debido a la socialización política, consecuencia de la sofisticación intelectual, por influencia socioeconómica, por la comunicación política, por la participación de los grupos sociales y por la orientación cívica.

Pero en el presente estudio se someten estos tipos de explicación a crítica. La socialización política es irrelevante en los jóvenes, pero su efecto en la participación de los adultos es mínima. La sofisticación intelectual, con su énfasis en la educación, es irrelevante en cuanto que, en definitiva, la sofisticación es consecuencia de la variable de la educación y, por tanto, no se advierte la necesidad de crearse un tipo específico para la «sofisticación intelectual». La explicación socioeconómica es irrelevante en cuanto no se sabe con exactitud si a mayor *status* socioeconómico se corresponde mayor participación o vi-

ceversa. La teoría de la participación social es claramente relevante y crucial respecto a la participación ante la Administración central a través de las asociaciones voluntarias, que tienden a movilizar a la gente por los partidos, pero en lo referente a la participación en las cuestiones municipales juega sólo un pequeño papel. En lo referente a la orientación cívica habría de conocerse qué se entiende por tal.

Para lo práctico sugiere el autor que si los líderes de los partidos desean incrementar la participación en los mismos de sus adherentes tienen que adoptar una de estas tres tácticas: a) Intentar aumentar el interés por la política a través de la educación principalmente; b) enviar literatura a la gente por correo sobre el partido o miembros del mismo para que expliquen casa por casa las maravillas del mismo, y c) una tercera táctica sería animar a la gente a tomar parte en toda clase de asociaciones voluntarias, sin tener presente si tal asociación tiene o no interés específico por la política, y luego procurar incrustar en tales asociaciones a los activistas del partido. Esta última técnica es muy positiva, aunque tiene la limitación de que por lo general los individuos de mayor *status* económico son los más propensos a participar en asociaciones voluntarias. En definitiva, la gente puede acudir a los partidos por estar motivada, por sentirse atraída o por estar movilizada.

A. G. D.-Ll.

Vol. XXX, núm. 1, marzo 1977

MALECKI, Edward S.: *A Marxian Interpretation of the New Left* (Una interpretación marxista de la nueva izquierda). Págs. 35-60.

La ciencia política contemporánea suele prescindir de los análisis marxistas,

por entender que las hipótesis contenidas en éstos no han sido válidas en la práctica, y por entender que el empeño en profetizar la revolución socialista es contradictorio con los postulados científicos.

Sostiene el autor que, sin embargo, los análisis marxistas no han sido invalidados, ya que no se han dado las condiciones que el marxismo considera como necesarias para el cumplimiento de sus vaticinios. El ejemplo más característico es el de la no realización de la revolución socialista en los países avanzados. En realidad, el marxismo considera que esta revolución ha de ser mundial. Para ello es preciso que el modo capitalista de producción sea dominante a escala planetaria. Precisamente en la medida en que el capitalismo se mundializa, se darán las condiciones para la revolución socialista.

Por otro lado, resulta escasamente acertado dar fechas exactas en cuanto a la realización concreta de la revolución socialista, pero es poco probable que ésta se produzca antes de los próximos doscientos años. Es preciso medir los tiempos de permanencia de los modos anteriores de producción. Así, el modo esclavista duró desde el 500 al 1500 d. C. Hay, pues, como media de duración, unos mil años por cada modo de producción, por lo cual es de suponer que el modo capitalista haya de durar del 1500 al 2500 d. C.

R. G. C.

Vol. XXX, núm. 2, junio 1977

KRAMER, John M.: *Political Corruption in the USSR* (Corrupción política en URSS). Págs. 213-224.

La corrupción existente en los funcionarios públicos soviéticos es consecuencia del mismo sistema. Las reco-

mendaciones, los pequeños favores, los sobornos, las malversaciones de fondos del Estado están a la orden del día. La lucha eficaz contra las prácticas corruptas apenas existe, pues los tribunales de justicia se muestran por lo general muy condescendientes con los crímenes económicos, lo cual no obsta para que de vez en cuando se dé algún que otro castigo ejemplar aplicando la pena de muerte a los oficiales más corruptos.

La corrupción se observa ante todo en la distribución de las viviendas, en la entrada en las universidades (donde únicamente un 20 por 100 de los jóvenes que terminan el bachillerato tienen acceso), en la solicitud de automóviles y en numerosos pequeños comercios de productos de consumo. Existen incluso en las empresas personas especializadas en pequeñas prácticas corruptas frente a la administración, frente a otras empresas estatales.

La generalidad con que se extiende cada vez más la corrupción en la administración pública soviética nos impulsa a creer —subraya el autor— que en este sistema la corrupción no constituye un simple «vestigio del pasado», sino que es óptimo para que los funcionarios del Estado la practiquen en el seno del mismo. El examen de los casos de corrupción en el sistema soviético, aun basándonos únicamente en las publicaciones oficiales que apenas recogen la mayoría de los casos, nos pone de relieve que la corrupción puede ser una parte integrante de la vida soviética al igual que el vodka o el *kasha*. Las oportunidades o incentivos para la corrupción dentro de un sistema nos ayudan a comprender por qué determinados funcionarios públicos inciden en prácticas corruptas más que otros funcionarios.

ENGSTROM, Richard L.: *State Centralization Versus Home Rule: A Note on*

Ambition Theory's Powers Proposition (La centralización estatal frente a la autonomía: nota sobre los poderes en la teoría de la ambición). Págs. 288-294.

La tesis central de la teoría política de la ambición, según formulación de Schlesinger, estriba en considerar que las competencias y funciones de un organismo son, en definitiva, un producto de la mayor o menor ambición política de los individuos responsables de dicho organismo. Consecuencia de ello, si en la actualidad las autonomías de los Estados federales son menores que en épocas anteriores, es resultado de la emigración de políticos ambiciosos de estos Estados al poder central. Por el contrario, allí donde tenemos un resurgir de las autonomías es consecuencia de vigorosas personalidades políticas

ambiciosas que hacen lo posible por convertir en realidad dichas autonomías.

El presente artículo intenta demostrar o no de un modo empírico la teoría de la ambición política, analizando la conducta en el voto de los delegados a la Convención Constitucional de Louisiana de 1973-74 sobre la cuestión de la distribución de poderes entre el Estado de Louisiana y sus administraciones locales.

Aquí se produjo una situación algo inversa a las previsiones de la filosofía política sobre la ambición. Los delegados con mayor ambición política demostraban en sus presentaciones en las candidaturas que eran más partidarios de la reducción de competencias de los entes locales que aquellos otros delegados que no tenían tanto interés en sus carreras políticas.

A. E. G. D.-LL.

TEORIA DEL ESTADO

ARCHIV FÜR RECHTS- UND
SOZIALPHILOSOPHIE

Wiesbaden

Vol. LXII, núm. 4, 1976

WRÓBLEWSKI, Jerzy: *Problems of Legality in Marxist Theory* (Problemas de la legalidad en la teoría marxista). Págs. 497-516.

El núcleo de todos los problemas de la legalidad es el de un comportamiento consistente con una norma jurídica. La fórmula elemental de este núcleo es una

«afirmación relacional» del tipo de « X es consistente con N », en el que la variable X es el comportamiento del sujeto y N una norma jurídica válida. De estas proposiciones se derivan varios problemas. El primer conjunto de problemas son cuestiones metodológicas: *a*) si el concepto de legalidad es descriptivo o evaluativo o si se emplea de modo descriptivo o evaluativo; *b*) si el concepto de legalidad se ha de aplicar a toda norma que pertenece a todo sistema o solamente a las normas de algunos sistemas especialmente cualificados. El segundo conjunto de problemas son cuestiones relativas al propio con-

tenido del concepto de legalidad: *a)* si los destinatarios de la legalidad son solamente los órganos del Estado o todos los destinatarios de las normas en general, es decir, todos los ciudadanos como individuos; *b)* si el contenido de las normas con arreglo a las que califican los comportamientos como legales o ilegales es irrelevante o no para el empleo de la cualificación de la legalidad.

La controversia entre descripción y evaluación es uno de los problemas fundamentales de la ontología, epistemología y metodología, así como de la axiología. Desde un punto de vista más modesto, la controversia entre descripción y evaluación forma la base de la polémica entre el positivismo y el Derecho natural y el origen de la llamada «falacia naturalista». El concepto de legalidad es uno de los conceptos básicos de todo pensamiento jurídico. Se aplica como cualificación de cualquier tipo de comportamiento de los órganos del Estado (concepto estricto de la legalidad) o bien, a veces, se emplea para calificar el comportamiento de las personas privadas (concepto amplio de legalidad). Un ejemplo muy claro e interesante reside en la aplicación del concepto de legalidad a la ideología de la toma judicial de decisiones en los países socialistas. Esta ideología se expresa en cuatro postulados: *a)* el juez debe observar estrictamente las normas jurídicas vigentes y únicamente puede tomar decisiones que sean consistentes con la ley; *b)* el juez ha de probar la consistencia de su decisión con la ley aceptando los valores intrínsecos de la norma jurídica aplicada; *c)* no se excluye la evaluación externa de la ley, pero no hay posibilidad de decisión *contra legem*, y *ch)* las evaluaciones hechas en el proceso de la toma de decisiones se han de hacer de acuerdo con los valores internos de la ley si

éstos son relevantes para el asunto de que se trata.

LÓPEZ-CALERA, Nicolás: *Zu den Menschenrechten bei Hegel* (Sobre los derechos humanos en Hegel). Págs. 517-525.

Hegel tiene una importancia para la historia de los derechos humanos que raramente es reconocida. En su obra se encuentran trozos de gran interés sobre los derechos humanos realizados en el *Reform Bill* británico y en la Revolución francesa; el hecho de que Hegel no les haya dedicado un tratamiento más profundo o sistemático no les resta interés. En realidad, Hegel ocupa un lugar por derecho propio en la historia de los derechos humanos si se tiene en cuenta que todo su sistema (y especialmente la *Rechtsphilosophie*) es una fundamentación de la libertad que se orienta a conseguir para los seres humanos la realización completa de su libertad en el Estado.

Es preciso recoger todas las referencias a los derechos humanos desperdigadas en la obra de Hegel a fin de aclarar la aparente contradicción que se da entre su defensa de los derechos humanos y de la libertad, por un lado, y su concepto del Estado, por el otro. Vista esta contradicción en el conjunto dialéctico de la filosofía de Hegel se ha de afirmar que éste no es un pensador totalitario y que no cabe entenderle como enemigo de la libertad humana. Esta concepción arranca de una indudable ambigüedad en el pensamiento hegeliano en relación con la libertad y el Estado. Hegel no pretendía negar la libertad individual, sino que lo que buscaba era su *superación* humana; este proyecto puede ser ambiguo, pero es, al mismo tiempo, de una grandeza dialéctica que no cabe negar.

R. G. C.

Vol. LXIII, núm. 1, 1977

HAGEN, Johann J.: *Probleme der marxistischen Rechtstheorie* (Problemas de la teoría marxista del Derecho). Págs. 128-135.

Como es sabido, en la República Federal de Alemania el trabajo sobre el marxismo como disciplina puede ser peligroso profesionalmente para los juristas, puesto que la doctrina constitucional oficial, al menos desde la prohibición del KPD, es extraordinariamente sensible frente a las concepciones del Estado y del Derecho. En especial, las *Berufsverbote* actuales resultan ser un obstáculo considerable en el camino de la discusión sobre el marxismo. En el sentido de los «guardianes de la Constitución», el debate teórico sobre el marxismo únicamente puede perseguir objetivos muy evidentes: o convertir a la teoría en algo inofensivo para una política anticapitalista, o transformarla en un fondo de argumentación para la propaganda antisocialista.

En relación con el primer objetivo hay que situar los intentos de neutralizar al marxismo, separarle del contexto de la lucha de clases y de la estrategia del movimiento obrero, para convertirlo en una disciplina académica como las otras. En relación con el segundo objetivo es como hay que entender las corrientes ultraizquierdistas dentro del marxismo alemán actual. Ello puede observarse especialmente en las concepciones de Oskar Negt. El radicalismo de la crítica de Negt es la contrapartida del hecho de que la República Federal de Alemania y otros países de desarrollo similar ya no pueden constituirse en objetos adecuados de la propia crítica.

R. G. C.

DER STAAT

Berlín

Tomo 16, cuaderno 1, 1977

JOHNSON, Nevil: *Die Institutionen im Studium der Politik* (Las instituciones en el estudio de la política). Páginas 1-19.

El ascenso considerable de las ciencias políticas en nuestro tiempo ha contribuido a generar la contradicción que se da entre el fortalecimiento de la acción colectiva y de la organización colectiva, a pesar de la disminución progresiva en la disposición a aceptar las limitaciones consiguientes de la esfera individual de acción. La aportación de las ciencias sociales a esta situación procedía del programa que estas ciencias pretendían cumplir. La base de este programa era la convicción de que resulta posible conseguir un conocimiento objetivo y sistemático sobre la vida social, conocimiento que permitiría a la mayoría controlar de un modo más eficaz el mundo en el que vive. Los límites generales de las ciencias sociales se manifiestan claramente con el desarrollo de la ciencia política o politología.

Existen dos posibles concepciones de la ciencia política. Según la primera, la ciencia política tiene que convertirse en una disciplina conscientemente empírica, basada en los métodos inductivos, en la comprobación de hipótesis y en el conocimiento de regularidades que permitan generalizaciones cualitativas válidas. Con ello se aplica aquí el modelo de las ciencias naturales. La segunda concepción es más sutil. Se dice que lo que la ciencia política precisa es una teoría organizada empíricamente, apropiada a una ciencia humana y social.

Esta teoría empírica se diferencia claramente de la teoría normativa tradicional (no es mera deducción de meras opiniones o principios morales), sino que es una deducción de postulados que se pueden describir como el mínimo imprescindible de presupuestos empíricamente admisibles, a partir de los cuales se pueden explicar las interacciones políticas. En realidad, si la politología pretende comprender y explicar el mundo de la praxis, tendrá que convertir a las instituciones en el fundamento de su análisis.

GARLICKI, Leszek: *Aktuelle Entwicklungstendenzen der Gerichtsordnung in den europäischen sozialistischen Ländern* (Tendencias actuales de desarrollo de la organización judicial en los países socialistas europeos). Páginas 55-74.

Desde el punto de vista constitucional, los países socialistas se caracterizan por la posición predominante que en ellos ocupa el Parlamento: 1.º El Parlamento aprueba las normas jurídicas del más alto rango (Constitución y leyes); 2.º nombra y separa a otros órganos estatales centrales; 3.º controla la actividad de estos órganos y establece las líneas generales de su actividad. Para el ejercicio de estas funciones, el Parlamento se apoya en un órgano de presidencia, que se compone de diputados, es elegido por el Parlamento y es responsable ante él (en la URSS y en Checoslovaquia recibe el nombre de Presidium del Parlamento; en los otros países socialistas Consejo de Estado). El principio de la unidad de poderes del Estado (soberanía del Parlamento) ex-

cluye, también, la posibilidad de conceder a los tribunales una posición independiente o superior con respecto al Parlamento. El punto doctrinal para la determinación de la posición de los tribunales en un Estado socialista es la relación dialéctica entre las consecuencias de los principios de la unidad de poderes del Estado y el principio del Estado de Derecho. En su actividad, los tribunales tienen que realizar las líneas generales de la política del Estado (por lo que se excluye también la tesis del apartidismo de los jueces).

Las constituciones socialistas recogen dos tipos de principios: los primeros son de carácter tradicional, que se han ido creando bajo la influencia de las revoluciones burguesas del siglo XVII y XVIII: 1.º, independencia judicial; 2.º, publicidad del procedimiento judicial; 3.º, derecho a la defensa por parte del acusado. Los segundos son de carácter específicamente socialista: 1.º, el principio de la participación de los jurados populares en la jurisprudencia; 2.º, el principio de la designación de los jueces y de los jurados por medio de los órganos del Estado (que, a menudo, toma la forma de la elegibilidad de los jueces y de los jurados); 3.º, el principio de la supervisión del Tribunal Supremo sobre la labor de los otros tribunales, lo que, por lo general, va unido al principio de la existencia de un solo Tribunal Supremo.

Las tareas de los tribunales en los países socialistas se entienden de un modo muy unitario, lo que permite resumirlas en tres: 1.º, función de protección (orden social de las democracias populares, etc.); 2.º, función represiva (castigar a los delincuentes); 3.º, función educativa.

R. G. C.

**ÖSTERREICHISCHE ZEITSCHRIFT
FÜR ÖFFENTLICHES RECHT**

Viena

Nueva serie, tomo XXVII, cuaderno
3-4, enero 1977

KUBES, Vladimir: *Die Logik im rechtlichen Gebiet* (La lógica en la esfera jurídica). Págs. 271-286.

La lógica, como ciencia del pensamiento y el conocimiento humanos, se pregunta por los juicios correctos y por el modo de comprobar nuestras afirmaciones, estudia la forma de los pensamientos y determina los presupuestos para incluir nuestros pensamientos y nuestros conceptos en un sistema.

Hans Kelsen sostiene que el Derecho es algo ilógico. Si se distingue, dice, entre Derecho y ciencia del Derecho, del mismo modo como se distingue entre Naturaleza y ciencia de la Naturaleza, resulta que el Derecho, igual que la Naturaleza, en la medida en que no es objeto inmediato de nuestro conocimiento, es algo ilógico. En realidad, la afirmación kelseniana de que el Derecho es algo ilógico no es correcta, y el paralelismo entre Naturaleza y ciencia de la Naturaleza, de un lado, y Derecho y ciencia del Derecho, de otro, es, como ha señalado Julius Moor, falso.

El Derecho no es, por supuesto, una cuestión meramente lógica. El legislador se encuentra muchas veces frente a puntos vacíos en que las normas del espíritu objetivado no conceden ninguna dirección para las decisiones. En este caso, el legislador se tiene que ayudar con la concepción jurídica del mundo y, también, con la idea normativa del Derecho. La lógica, con todo, tiene una gran importancia en el campo del Derecho, en tres momentos especialmente: 1) ya en el propio Derecho, en el or-

denamiento jurídico como sistema de normas jurídicas; 2) en la Ciencia jurídica, donde la importancia de la lógica, como en todas las ciencias, es predominante; 3) en la aplicación del Derecho. La representación gráfica de los momentos lógicos progresivos es, en este caso, como sigue; el espíritu objetivo del Derecho —el Derecho— la aplicación del Derecho —las ciencias jurídicas—.

La función de la lógica es, sobre todo, manifiesta en la lógica de las proposiciones normativas y en la lógica normativa. En el caso de las proposiciones del deber ser, éstas se distinguen fundamentalmente de las proposiciones normales, puesto que no se les puede atribuir ni verdad ni falsedad. La proposición del deber ser no se puede verificar y, según la argumentación habitual, en su caso no rige el principio de *principium exclusi tertii*. Únicamente la ontología crítica, aplicada al campo del Derecho, ha demostrado que existe un ser espiritual objetivo que es real y cognoscible, y que, dentro de este ser espiritual objetivo, existen esferas (especialmente morales y jurídicas) provistas de normatividad derivada. Se trata, por tanto, del conocimiento de este ser objetivo espiritual jurídico. Las respuestas que para ello nos dan las proposiciones normativas con las que llegamos al conocimiento del espíritu objetivo del Derecho, son verificables y se pueden caracterizar como verdad o como mentira.

MOCK, Erhard: *Souveränität, Gewissensfreiheit und Widerstand* (Soberanía, libertad de conciencia y resistencia). Págs. 287-299.

El movimiento de resistencia comenzó con el Humanismo, el Renacimiento

y la Reforma, que concedieron al individuo una nueva posición valorativa, puesto que igual que el nominalismo y el voluntarismo fundamentaron la soberanía del monarca y lo emanciparon de la jerarquía del *Sacrum Imperium*, la negación de los universales también ocasionó la base para la concepción del individuo considerado como soberano. El primero de quien se sabe que haya transferido categorías teológicas a los seres humanos es el florentino Marsilio Ficino (muerto en 1499), que consideraba al hombre como un dios terrenal (*deus in terris*) que, paso a paso, se mueve hacia las alturas espirituales. Más conocida es la conferencia de Pico de la Mirandola *De dignitate hominis*.

Esta idea de la divinidad del hombre se transfiere luego a las colectividades, de donde surgirá la idea de la soberanía popular. La Liga de los Iluminados, de Münzer, se distingue de otras sectas místicas por su carácter agresivo y revolucionario. El pueblo de los elegidos se consideraba asimismo como el portador de la soberanía de Dios sobre la tierra. De forma distinta interpreta Calvino la idea de la alianza con Dios, que constituye el fundamento de su teología. A través de la alianza, Dios y el pueblo se encuentran en una relación jurídica igual: *Ex compacta mutua quaedam est obligatio inter ipsum (Deum) et populum*.

Paralelamente a todo ello se había ido desarrollando la idea de la resistencia contra el tirano, que aparecía tan lógica en la Edad Media que Tomás de Aquino lo formulaba de un modo lapidario: «Igual que es permisible resistir a los ladrones, también es permisible resistir a los malos príncipes.» Hay que reconocer que es en el derecho medieval de resistencia donde se encuentran las raíces de la responsabilidad del Estado y de sus órganos ante los ciudadanos en el pensamiento jurídico de

Occidente. El derecho de resistencia (a veces, incluso, formulado como deber) aparece ya en la Constitución de Solón, en la Carta Magna, en la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1791 (art. 2) —a la que se remite la Constitución actual de 1958—, la Constitución francesa de 1793 (artículos 10, 33 y 35), Constituciones de Hessen (art. 146 y ss.), Bremen (artículo 19), Berlín (art. 23) y la Ley Fundamental de Bonn (art. 20, apartado 4).

R. G. C.

RES PUBLICA

Bruselas

Vol. XIX, núm. 1, 1977

DEWACHTER, Wilfried; TEGENBOS, Guy, y CLIJSTERS, Edí: *De machtschiërarchie van de staten* (La jerarquía de poderes en el Estado). Págs. 5-22.

En base a una graduación de los recursos naturales, fuerza económica, desarrollo tecnológico, estabilidad política y potencia militar se podrían jerarquizar los Estados miembros de la ONU. Para ello —señalan los autores— otorgamos una puntuación matemática a los indicadores de desarrollo siguientes: naturales (terreno, población y producción energética); económicos (producto nacional bruto, consumo energético, estabilidad monetaria); tecnológicos (grado de alfabetización, número de estudiantes de la educación superior, investigación científica e infraestructura); política de cohesión (costo de la independencia, estabilidad interna, cohesión social) y fuerza militar (número de militares, armamento convencional y fuerza nuclear).

Dentro de los indicadores con puntuación matemática cabría hablar de subindicadores (número de computado-

ras, número de publicaciones científicas, índice general de precios, etc.).

De este modo, en los comienzos de los años setenta, con arreglo a su poderío los Estados se jerarquizan desde Estados Unidos, que ocupa el primer puesto con 29.046 puntos, hasta Gambia con 276. España ocupa el puesto jerárquico número 18 con 1.268 puntos y Portugal el 36 con 927. Ante esta jerarquización de hecho de los Estados se comprenderá mejor el significado teórico de la igualdad en las Naciones Unidas de los Estados a la hora de votar las diferentes resoluciones o recomendaciones. También con esta jerarquización del poder podrá comprenderse mejor la eficacia y el significado para los demás países de determinadas resoluciones tomadas por los Estados. Así, una decisión tomada por Estados Unidos o URSS (segunda en la escala) tiene una trascendencia mucho mayor que una decisión tomada por Sierra Leona o Gambia, último en la escala jerárquica.

Es interesante observar que a medida que pasa el tiempo adquiere una trascendencia mayor en los Estados su población y su capacidad de producción económica, y que a partir de la mitad de la escala jerárquica (con el número 55 representado por Cuba) se produce una gran concentración de Estados que apenas significan algo en el mundo atendiendo a su poderío frente a la extraordinaria importancia de los veinte primeros países del mundo.

A. G. D.-Ll.

RIVISTA INTERNAZIONALE DI FILOSOFIA DEL DIRITTO

Milán

Vol. LIII, núm. 4, octubre - diciembre
1976

OLIVECRONA, Karl: *On the Problem of
Law and Force in Recent Literature*

(Sobre el problema del derecho y la fuerza en algunos escritos recientes).
Páginas 548-552.

Según Bobbio, Kelsen habría elaborado por primera vez una teoría nueva acerca de las relaciones entre el derecho y la fuerza en su *Allgemeine Staatslehre* (1925), aunque nunca le atribuyó gran importancia, como se prueba porque no aparece en la *Reine Rechtslehre* (1934) y únicamente es mencionada en la *General Theory of Law and State* (1946). Según Bobbio, la teoría de Kelsen es que el derecho no es un conjunto de normas garantizado por la fuerza, sino que es un conjunto de normas que regula la fuerza (normas sobre la fuerza). Para Bobbio, Olivecrona habría desarrollado posteriormente esta misma teoría en su obra *Law as Fact* (1938-1940). Esta argumentación de Bobbio aparece luego recogida por Alfonso Catania en un artículo titulado «Il diritto come organizzazione della forza», en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto* (1974). Catania argumenta del mismo modo que Bobbio, pero así como éste no había aportado ninguna prueba acerca de que Kelsen fuera el primero en haber elaborado aquella teoría, Catania se refiere a una frase en la *Reine Rechtslehre* (1934, pág. 70). Esta es la única prueba que se ha aducido en el sentido de que Kelsen haya sido el primero en exponer una teoría distinta de la tradicional en cuanto a las relaciones entre el derecho y la fuerza.

En realidad, todo el malentendido radica en una frase de la obra de Alf Ross, *On Law and Justice* (1958), en cuya página 53 expone en términos muy parecidos a los usados en *Law as Fact* la teoría de que la relación entre las normas jurídicas y la fuerza reside en que estas normas conciernen la aplicación de la fuerza y no que se hayan de respetar por medio de la fuerza. Sin

embargo, en una nota a pie de página, Ross asegura que esta concepción la ha obtenido de la *Allgemeine Staatslehre*, de Kelsen (pág. 17) y, también, de *Law as Fact*, de Olivecrona (pág. 134). En la página 17 de la *Allgemeine Staatslehre*, sin embargo, no se habla de las relaciones entre el derecho y la fuerza. Bobbio parece haberse confundido con la nota a pie de página de Alf Ross, aceptando, sin más, que Ross había tomado la concepción de Kelsen e implicando, con ello (sin duda sin hacerlo conscientemente) que lo mismo había hecho Olivecrona, aunque sin citar sus fuentes. Dada la gran autoridad de Bobbio, Catania ha seguido su ejemplo, incluso aunque no podía citar en qué parte concreta de la *Allgemeine Staatslehre* se encontraba la «nueva teoría».

PETZOLD - PERNIA, Hermann: *Quelques considérations sur la nature de la philosophie politique* (Algunas consideraciones sobre el carácter de la filosofía política). Págs. 553-563.

La filosofía política, en sentido lato, comprende: *a)* la teoría política; *b)* la epistemología o la metodología política; *c)* la axiología política; y *ch)* la historia de la filosofía política o historia de las ideas políticas. Hay una tendencia general a confundir la teoría política y la ciencia política, siendo así que se trata de cosas muy diferentes: la teoría explica fenómenos especialmente de modo general y abstracto; la ciencia aplica métodos. La epistemología o la metodología política puede concebirse como una filosofía de la ciencia política que tenía como funciones: *a)* estudiar la cuestión fundamental de cuáles son los métodos que ha de utilizar la ciencia política contemporánea para analizar su objeto de estudio, así como el problema

básico del grado de objetividad del conocimiento conseguido con el empleo de tales métodos; *b)* determinar y analizar cuáles son los métodos más adecuados para la enseñanza de la ciencia política, así como de la misma filosofía política en sentido lato, especialmente en la enseñanza superior; *c)* analizar el lenguaje empleado en la esfera política, que constituye un tipo de razonamiento argumentativo fundamental. La axiología política —que constituye la filosofía política contemporánea real, es decir, la filosofía política en sentido estricto— se puede concebir como una ética social descriptiva, a la que corresponde la tarea de analizar los valores vigentes en una sociedad y época dadas. La axiología política estudiaría lo que Alf Ross llama la «tradición de la cultura», las *Weltanschauungen* existentes en un contexto espacio-temporal determinado. La historia de la filosofía política o historia de las ideas políticas expone y analiza las respuestas que a los problemas políticos fundamentales han dado los pensadores más importantes, desde la Antigüedad hasta nuestros días.

R. G. C.

SISTEMA

Madrid

Núm. 15, octubre 1976

SOTELO, Ignacio: *Problemas actuales del socialismo europeo*. Págs. 5-32.

Hoy en la Europa occidental se constata, por un lado, un renacimiento del marxismo en la universidad y en los medios artísticos e intelectuales; por

otro, una influencia claramente decreciente en los partidos y organizaciones obreros; el marxismo ha sido por completo erradicado en la socialdemocracia alemana e incluso en los partidos comunistas del Sur de Europa; con la superación del estalinismo se va difuminando y perdiendo entidad la tradición marxista-leninista. El marxismo ha ganado audiencia en los ambientes intelectuales, en amplios sectores medios, y la ha perdido en los obreros. Hasta 1914 escasísimos fueron los intelectuales marxistas en la Europa occidental; en cambio, la influencia del marxismo sobre el movimiento obrero iba en aumento.

El socialismo europeo ha perdido la certeza de que el sistema capitalista, ahogado en sus propias contradicciones, estaría a punto de desplomarse. Se es consciente de las desigualdades que implica, de la opresión latente o abierta que conlleva, de la contradicción creciente entre el desarrollo vertiginoso de las fuerzas productivas y las relaciones capitalistas de producción, entre la producción social y la apropiación individual, pero también de la enorme flexibilidad y capacidad de adaptación de que ha dado prueba el capitalismo en situaciones harto difíciles. En comparación con el socialismo burocrático de los países del Este, incluso se puede hablar de su enorme dinámica, tanto en el desarrollo tecnológico como en la transformación de las formas y niveles de vida de amplios sectores de población. Ello explica el que algunas socialdemocracias del Norte de Europa hayan preferido convertirse en diligentes gestores del sistema, convencidas de que en las circunstancias actuales no cabría más que elegir entre el modelo occidental, susceptible de ulterior perfeccionamiento, y el burocrático, de los países del Este, que une a una gran ineficacia económica el aplastamiento de los derechos más elementales de la persona.

CLAUDÍN, Fernando: *La vía al socialismo en Europa*. Págs. 33-44.

El socialismo no puede construirse plenamente en los marcos de un solo país, y menos aún de un pequeño país como son los de Europa occidental. Las fuerzas productivas actuales tienen un carácter internacional, se articulan por encima de las fronteras nacionales, que se han convertido en otras tantas barreras y obstáculos para su desarrollo y planificación. Por eso el socialismo no puede abrirse camino en Europa más que como un proceso internacional, comenzando por ser un proceso europeo revolucionario. No puede quedar cerrado en los países de la Europa meridional, donde actualmente parece perfilarse la posibilidad de que el proceso se inicie.

Europa se ha retrasado en realizar esa revolución, su revolución socialista, y ha caído en el estado de dependencia en que actualmente se encuentra: la Europa del Este, bajo un tipo de dependencia; la del Oeste, bajo otro. Pero tal vez aún es tiempo. Los próximos años serán decisivos. O el socialismo triunfa en Europa —nos indica el autor de las páginas a las que venimos haciendo referencia—, o se acentuará su dependencia actual de las dos superpotencias y dejará definitivamente de representar algo en el concierto mundial.

Junto a italianos, franceses y portugueses, a nosotros, los españoles, nos va a tocar —muy probablemente— desempeñar un papel importante en esa alternativa. Porque en España el paso a la democracia política no dejará de poner al orden del día, muy rápidamente, la necesidad de avanzar hacia la democracia social. *Hacia el socialismo...*

PECES-BARBA, Gregorio: *Socialismo y Estado de Derecho*. Págs. 61-72.

A la altura de nuestro tiempo un estatuto de libertades públicas avanzado

exige una parte general que esclarezca definitivamente las garantías y también los límites de la intervención de los órganos del Estado; incluso un Estado socialista puede intentar violar los derechos fundamentales, y sin falsos utopismos, debemos tomar las medidas necesarias para poder evitarlo.

Si pasamos al segundo nivel, que sería la reflexión y la estrategia para incorporar a la protección de los derechos fundamentales las perspectivas socialistas, eso supone, a mi juicio —específica el doctor Peces-Barba—, una doble tarea: primero, una tarea para desfundamentalizar y apartar algunos derechos considerados como fundamentales por los liberales, como el derecho de propiedad y las libertades de comercio y de industria. A través de esa tarea, y con el ritmo que nuestras fuerzas, estratégicamente estudiadas, permitiese, habría que ir progresivamente a una propiedad social o estatal de los medios de producción, según los casos, y regular las libertades de industria y comercio en relación con la planificación democrática de la economía y con las exigencias del hacer de la mayoría, especialmente de la clase trabajadora. La segunda tarea que me parece especialmente importante consistirá en una organización jurídica reforzada de los llamados derechos económicos, sociales y culturales, aportación específica del socialismo en la historia de los derechos fundamentales y despreciados e ignorados en la teoría liberal burguesa. Eso supondría sobre todo una organización jurídica de los derechos de la persona trabajadora y de los derechos de la persona a la cultura y a la educación, con especial importancia al derecho a la enseñanza y a la consiguiente realización de la educación, en especial, a la clase obrera...

MEDINA, Manuel: *El socialismo y la unidad europea*. Págs. 103-114.

El socialismo es consciente de que sólo una Europa unida hará posible una política socialista auténtica. La continuada dependencia de las superpotencias exteriores no ha hecho otra cosa que privar a Europa de su voluntad política y de sus posibilidades de transformación y mejora de sus estructuras sociales y económicas. Esto explica el amplio consenso actual del movimiento socialista europeo (incluso en Europa oriental y entre los partidos comunistas occidentales) en favor de la unidad europea. Esta realidad hace imperativa una política socialista que no quede confinada en las fronteras de los actuales Estados, sino que se extienda a la totalidad de la Europa comunitaria.

En primer lugar, una política socialista europea no podría ser puesta en práctica con la actual estructura institucional. Los socialistas deben tener interés en reforzar las instituciones comunitarias, de modo que el voto mayoritario sustituya al actual procedimiento consensual.

En segundo lugar, el socialismo, por su propia esencia internacionalista, debe constituirse como partido supranacional en el nivel, al menos, de las Comunidades europeas.

En tercer lugar, el socialismo europeo deberá abordar la elaboración de una auténtica política socialista y superar el social-reformismo de algunos de los programas nacionales. Una dificultad fundamental para los distintos partidos socialistas nacionales es la dificultad de las actuales economías nacionales europeas para una programación autónoma, debido a su alta dependencia del capital internacional. La integración europea proporcionaría un amplio espacio de maniobra a una planificación socialista del continente, que no estaría tan ex-

puesta al chantaje del capital internacional como lo está en la actualidad.

DÍAZ, Elías: *Sobre los orígenes de la fragmentación actual del socialismo español*. Págs. 125-137.

¿Por qué surgieron en la España de la postguerra, a partir sobre todo de los años 50 y 60, grupos socialistas no vinculados formalmente al PSOE? La verdad es que hubo razones históricas para ello; fue en cierto modo inevitable ese pluralismo, como reconocen todos cuantos hoy se ocupan del tema; también los propios dirigentes del PSOE.

Las causas hay que buscarlas en la situación política española de esos años 50 y 60. Los autores del libro colectivo sobre el PSOE —el doctor Elías Díaz hace referencia a la obra colectiva *Partido Socialista Obrero Español* (publicado en 1967 por Editorial Avance)— nos lo recuerdan: «El PSOE —escríben— salió de la guerra civil completamente destrozado. Sus militantes y dirigentes o bien murieron en el frente, o fueron fusilados, o fueron encarcelados, o tuvieron que marcharse al exilio.» La lucha clandestina ha sido, en efecto, difícil para un partido de masas como el PSOE, que desde hace ya mucho tiempo se había acostumbrado a la lucha en condiciones legales.

A pesar de esa relativa renovación con elementos jóvenes, que se produce sobre todo a partir de 1958, y a pesar de la presencia nunca perdida del Partido Socialista Obrero Español histórico, especialmente en ciertas regiones, la verdad es que los años 50 y 60 dejaban muy amplio hueco (cuando no verdadero vacío) para la acción y la organización de quienes se iniciaban por entonces en la toma de conciencia y en la praxis política democrática y socialista. Surgen así algunos grupos socialistas

autónomos, no vinculados institucionalmente al Partido Socialista radicado fundamentalmente en el exilio.

El PSOE —especifica el doctor Tierno Galván (oportunamente citado por el autor del artículo que reseñamos)— dejó de existir oficialmente en España como partido político al terminar la guerra civil. Se organizó en el exilio y mantuvo dignamente por muchos años la representación del socialismo español. Intervino con suma eficacia en la organización de cuadros y en el movimiento de masa en el interior, dentro, claro está, de las limitaciones de la represión reinante.

J. M.^a N. de C.

Núm. 16, enero 1977

BOBBIO, Norberto: *Democracia representativa y teoría marxista del Estado*. Págs. 3-33.

El pensamiento político de Marx se inscribe en la gran corriente del realismo político que despoja al Estado de sus atributos divinos y lo considera como organización de la fuerza, del máximo de fuerza disponible y ejercitable en un determinado grupo social. Respecto a su gran predecesor inmediato, Marx tiene una concepción instrumental del Estado —el Estado como aparato al servicio de la clase dominante— que es la inversión radical de la concepción ética según la cual la fuerza del Estado es ante todo una fuerza moral y espiritual (el anti-hegelianismo del joven Marx está fuera de duda). La originalidad de Marx consiste en el hecho de que es quizá el primer escritor político que conjuga una concepción realista del Estado con una teoría revolucionaria de la sociedad. Los realistas han sido, por lo general, conservadores que han

justificado el Estado-fuerza como mal necesario, partiendo de una concepción pesimista del hombre.

La primera paradoja de la democracia de los modernos, contrapuesta a la democracia de los antiguos (para recalcar una célebre distinción), nace de aquí: pedimos cada vez más democracia en condiciones objetivas cada vez más desfavorables. Ya hace tiempo —subraya el autor— que nos ha sido explicado que nada es más difícil que hacer respetar las reglas del juego democrático en las grandes organizaciones; y las organizaciones resultan, comenzando por la estatal, cada vez más grandes.

PÉREZ ROYO, Javier: *El capítulo sobre la acumulación originaria: un elemento ideológico dentro de la exposición científica de «El Capital»*. Págs. 33-50.

La historia de la acumulación originaria es presentada por Marx como algo sencillo, como algo transparente, para cuya relación basta simplemente acumular el material sin dejarse engañar por la ideología de los historiadores burgueses. Así de fácil... Es decir, Marx no sólo se pone a hacer lo contrario de lo que había defendido con anterioridad: escribir *la historia real* de las relaciones de producción que preceden a la constitución del capital, sino que además se pone a hacerlo mal. Lo que era un trabajo con entidad propia que requería un planteamiento teórico previo para su adecuada solución se ha convertido en un trabajo sumamente fácil, carente de toda problemática específica. De un plumazo y mediante la yuxtaposición de los datos más heterogéneos se pretende liquidar el problema, como si la mera presentación de los mismos supusiera su explicación científica.

De ahí que no sea de extrañar que con este planteamiento el capítulo esté

lleno de incorrecciones y de afirmaciones incoherentes no sólo en relación con el resto del volumen I, sino incluso unas respecto a otras dentro del propio capítulo de la acumulación originaria.

A nivel teórico la cuestión la tenía bien planteada y resuelta en *Las líneas fundamentales*, en el propio *Capital* y sobre todo en *Las teorías sobre la plusvalía*, donde expresamente Marx pone de manifiesto cómo la justificación de la apropiación de trabajo ajeno, en que consiste el capital, mediante la enajenación de trabajo propio originariamente acumulado, es una ilusión engendrada necesariamente por el proceso de circulación de mercancías, momento a su vez necesario del proceso de producción del capital. «Esta ley fundamental (apropiación mediante el trabajo propio) es una pura ficción —dice Marx—. Emanada de una *apariencia de la circulación de mercancías*. Las mercancías se cambian según sus valores, es decir, según el tiempo de trabajo en ellas contenido.»

DE VEGA GARCÍA, Pedro: *El carácter burgués de la ideología nacionalista*. Páginas 51-64.

El nacionalismo como ideología de la nación-Estado tiene su más claro precedente y su más noble definidor en Maquiavelo. Rotas las esperanzas de pervivencia histórica del orden político medieval y del universalismo del imperio, Maquiavelo es el primero que adquiere conciencia plena de la importancia de esa nueva forma de organización política que él mismo bautiza con el nombre de Estado. Ahora bien, Maquiavelo es también consciente de que el nacimiento del Estado va acompañado de una serie de acontecimientos de los que no se puede prescindir para explicarlo. Entre ellos, y no es uno de los menos relevantes, la desacralización ge-

neral del mundo que tan eficazmente colaboró a destruir la ideología religiosa del Sacro Imperio.

No dejaría de ser interesante recorrer cierto proceso intelectual en virtud del cual, y junto a la espiritualización y mixtificación progresiva del concepto de nación, se va a producir, como su más lógica consecuencia, el alejamiento de las bases sociales reales que deberían constituir su fundamento. Desprovistas de todo contexto social que sirviera de criterio referencial a la elucubración teórica, las teorizaciones racionalistas sobre la nación apelarán a los más peregrinos argumentos e intentarán nutrirse de las fuentes más dispares. Así vemos

cómo se utilizan por igual, y cumplen similares objetivos, las consideraciones de Hugo, Puchta y Savigny (creadores de la escuela histórica del Derecho) sobre el espíritu del pueblo, que las implicaciones que podrían derivarse del organicismo sociológico (Von Lilienfeld, Worms, Schaffle, Bluntschli) o del tradicionalismo político. Al final, con lo que nos encontramos es con un pensamiento caótico, contradictorio y confuso, alejado de la realidad y de la historia y que termina por no poder dar cuenta ni justificar sus propios resultados.

J. M. N. de C.

DERECHO CONSTITUCIONAL

ARCHIV DES ÖFFENTLICHEN RECHTS

Tübinga

Tomo 101, cuaderno 4, diciembre 1976

BENDA, Ernst: *Rechtsstaat im sozialen Wandel* (El Estado de Derecho y el cambio social). Págs. 497-519.

Es importante considerar la función que cabe al Derecho en materia de asimilación del cambio social. Los juristas en general se enfrentan a la acusación de que son conservadores y, por tanto, incapaces de comprender el cambio social. En el caso de los jueces, especialmente de los jueces constitucionales, la teoría es que su función consiste, en lo esencial, en impedir toda transformación. Es cierto que el Derecho tiene una función estabilizadora y, en este sentido, conservadora, pero al mismo tiempo puede ser considerado como un instru-

mento del cambio social, incluso de la ruptura social. La ley tiene, ante todo, un carácter conciliador, dentro del concepto de las teorías del conflicto y de la integración. Los factores del «conflicto» y de la «integración» han alcanzado ya un *status* científico. Ralf Dahrendorf y Rudolf Smend, precisamente, han puesto de manifiesto la gran importancia que para el cambio social tienen tanto el conflicto como la conciliación y la integración.

Todo esto plantea, de modo agudo, el problema de la función que en ello corresponde al Derecho. Si el Derecho ha de ser un factor de integración precisa autoridad. Ahora bien, la multiplicación de tareas que corresponden al Estado presenta nuevas dificultades al Derecho, cuyas regulaciones, en muchos casos, son insuficientes, parciales, situacionales, pudiendo cambiarse en cada momento. Hoy día aparece amenazada la seguridad jurídica. Frente a ello, es necesario reconocer la estabilidad y la

continuidad del Derecho como los principios necesarios de todo ordenamiento jurídico. Ello no excluye la transformación y la adaptación del Derecho. La adaptación del Derecho —y del Estado de Derecho— al aumento del cambio social ha de estar presidida por tres factores: funcionamiento del Tribunal Constitucional Federal como un factor de integración, integración como igualación continuada entre continuidad y transformación, y concepción del bienestar social y del Estado social como principios metodológicos.

WIESE, Walter: *Das Amt des Abgeordneten* (El cargo de diputado). Páginas 548-576.

Según el artículo 48, apartado 2, de la Ley Fundamental —y de acuerdo con la opinión más generalizada en la doctrina—, el diputado tiene un cargo sobre cuya condición no existe claridad ninguna. Una concepción muy extendida, procedente de la época del parlamentarismo de notables y, por tanto, de carácter predemocrático, considera el cargo de diputado como un cargo honorífico. Esta concepción resulta hoy anticuada. El cargo de diputado se relaciona hoy con el concepto de representación. La idea de la representación descansa sobre el supuesto de la dominación en nombre y con el acuerdo —expreso o tácito y revocable— del pueblo. De aquí se sigue el deber de obediencia de los gobernados frente a los gobernantes por representación y, por otro lado, la responsabilidad de éstos no frente a un partido o grupo, sino frente a la totalidad del pueblo como unidad valorativa ideal. La reciprocidad es típica de la representación.

Frente al principio de representación aparece el hecho de que cada vez es mayor el número de diputados. A cambio, a favor de la representación se

cuenta el principio de que los diputados no ejerzan su cargo honoríficamente, sino por medio de un salario.

En los últimos tiempos, a raíz de la transformación de la democracia liberal representativa en democracia partidista de masas, se viene criticando la concepción admitida de representación. Gerhard Leibholz—y bajo su influencia, el Tribunal Federal Constitucional— señala que hay una cierta tensión entre los artículos 21 y 38 de la Ley Fundamental como contradicción difícil de resolver entre la democracia representativa-liberal y la democracia partidista de masas.

Con todo, hay que recordar que la Ley Fundamental rechaza expresamente los elementos constitucionales plebiscitarios y de democracia directa, a favor de un sistema representativo; en especial, el artículo 21, al elevar a los partidos políticos de la esfera de lo político-sociológico a la esfera de una institución constitucional. Finalmente, la Ley Fundamental designa a los miembros de los partidos que tienen cargo de diputados como partes de un órgano constitucional, el Bundestag, por lo que el artículo 38, apartado 1, les declara representantes de todo el pueblo y, con ello, sometidos a la responsabilidad frente a un orden estatal vinculante.

R. G. C.

RAZON Y FE

Madrid

Núms. 954-955, julio-agosto 1977

Número monográfico dedicado a la nueva Constitución española

GARCÍA GÓMEZ, Matías: *Cortes y Constitución*. Págs. 684-694.

El resultado de las elecciones generales del pasado día 15 de junio de 1977

no dejaba ya ninguna duda sobre el carácter de las nuevas Cortes; éstas serán de hecho Cortes constituyentes, al menos en el sentido principal de esta expresión: las nuevas Cortes no se limitarán a modificar y completar las leyes fundamentales del franquismo, sino que elaborarán una *nueva Constitución*. Posiblemente serán también constituyentes en el segundo sentido que se le puede dar a esta palabra: ellas, y el referéndum que confirme su obra, pondrán el fundamento de una *nueva legitimidad*. La expresión Cortes constituyentes puede, por fin, entenderse, aunque menos propiamente, como referida a unas Cámaras cuya principal competencia y cuya misión casi exclusiva sea la de elaborar la Constitución; más aún, unas Cámaras que una vez concluida esa tarea deban *disolverse* y convocar nuevas elecciones; este último sentido tiene menor importancia, y su verificación no parece más bien cuestión de oportunidad circunstancial.

Subraya el autor del presente artículo que, ante todo, debe haber y habrá una nueva Constitución, porque así lo han prometido los partidos ganadores y porque así lo quiere el país. El simple «continuidad» ha sido barrido en las elecciones, hasta el punto de no conquistar ni un solo escaño. El «reformismo» propugnado por Alianza Popular ha quedado reducido a una insignificante minoría. Todas las demás fuerzas políticas, y desde luego los dos grupos mayoritarios, anunciaban en sus programas electorales esa nueva Constitución. El PSOE, por ejemplo, se expresaba así: «El Partido Socialista propone, como punto inmediato, que los hombres y mujeres que el pueblo elija para las nuevas Cortes marquen un campo y unas reglas del juego claras e iguales para todos y con las cuales se pueda plantear la defensa de los intereses individuales y colectivos y resolver los conflictos de una forma

civilizada y pacífica. Es decir, que las Cortes elaboren y aprueben una Constitución democrática.» La UCD afirmaba, a su vez, lo siguiente: «UCD defenderá que las próximas Cortes ofrezcan al pueblo español una Constitución acorde a las demandas de la sociedad española y con los principios democráticos que inspiran la reforma política... UCD propugna que la nueva Constitución sea pactada y aceptada por todos los grupos políticos representados en las Cortes, independientemente del número de diputados o senadores obtenidos en las elecciones.»

SANZ DE DIEGO, S. J., Rafael María: *La historia constitucional de España*. Páginas 694-710.

Doce ordenamientos constitucionales en poco más de siglo y medio es un buen récord. Hay quien habla de «baile de Constituciones» en un intento de caracterizar, con un brochazo rápido, una parcela de nuestra historia reciente. Es un dato que hace pensar. ¿Por qué esta sucesión de leyes fundamentales? La vida relativamente efímera de estos textos legales, ¿se deberá a cambios profundos de la realidad nacional o a la poca visión de sus redactores? Para encontrar una respuesta parece necesario precisar, ante todo, la situación político-social a que respondió cada uno de nuestros textos constitucionales y la ideología y pretensiones de los políticos que los redactaron.

En las Constituciones españolas se ha prestado siempre atención a una serie de problemas. Ante todo, a la forma que adopta el Estado (unitario-federal) y a la configuración de su primera magistratura: Monarquía o República. Se han ocupado también del sistema de distribución de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. La tutela de los dere-

chos individuales, ante el Estado y ante los demás individuos, ha aparecido igualmente, de forma diversa, en las sucesivas Constituciones. Asimismo, ha atraído el interés de los políticos la regulación de tres fuerzas relevantes del orden en la segunda parte. Este doble camino, histórico y jurídico, nos abrirá finalmente a unas reflexiones pacíficas sobre nuestra historia constitucional. Una historia que en varios sentidos es pasado, es presente y es futuro.

Luego del exhaustivo análisis que de las diferentes Constituciones nacionales realiza, el autor subraya, ante la *nueva Constitución* que se aproxima, que es preciso que, en verdad, sea un *proyecto común* que responda a los deseos de la mayoría del país. El fracaso de nuestros mejores textos constitucionales se ha debido, en gran parte, a que respaldaban sólo los intereses del grupo dominante. Hay, pues, una lección histórica que no se puede ni conviene olvidar.

VARIOS AUTORES: *Puntos clave de la nueva Constitución española*, Págs. 710-720.

Se trata, en cierto modo, de una especie de cuestionario que la publicación *Razón y Fe* somete a la consideración de toda una serie de prestigiosas figuras, la generalidad profesores de Derecho político o constitucional, en torno de lo que podríamos considerar los puntos o extremos más «arduos» con que, ciertamente, los futuros «redactores» del texto constitucional han de encontrarse.

Así, por ejemplo, la primera interrogante gira en torno de matizar lo siguiente: ¿Estado federal, unitario, regional, etc.? Para el profesor Sánchez Agesta, «la distinción entre Estado federal y

regional es hoy puramente verbal, pero en todo caso creo que en España se debe aceptar el término regional, que tiene más arraigo en nuestra lengua y que expresa más adecuadamente el hecho de unas regiones que aspiran a la autonomía». El profesor Lucas Verdú entiende que, efectivamente, «es menester estructurar el Estado mediante un reparto de competencias entre éste y las regiones, de suerte que garantice las autonomías sin destruir la unidad —no uniformidad— del Estado español. Esto exige un *Tribunal Constitucional* que, además de resguardar el respeto de los derechos humanos, vigile el cumplimiento del reparto de competencias entre el Estado y las nacionalidades y regiones».

El profesor Sevilla Andrés nos indica, entre otras muchas cosas, que «no hay que perder de vista que el proceso de industrialización y las estrechas y frecuentes relaciones de un pueblo con otros afectan la vida estatal. Las líneas que siempre se tienen presentes al hablar de Estado federal han sufrido una grave erosión por la necesaria concentración de la economía y su dirección planificada estatal o privadamente».

Sánchez Agesta afirma, ante la pregunta de ¿qué derechos le parece que ofrecen especial problemática constitucional?, que «no creo que la enumeración de derechos ofrezca hoy ningún problema. Lo que sí hay que cuidar es sus garantías y fundamentalmente el que no puedan ser modificados o limitados sino por ley, el que prevea la intervención del juez en los supuestos de limitación que es necesario prever, y que se establezca algún recurso que podía inspirarse en la tradición hispánica del derecho de amparo para protegerlos».

J. M. N. de C.

REVUE INTERNATIONALE DE DROIT COMPARE

París

Año 29, núm. 1, enero-marzo 1977

RIVERO, Jean: *Les garanties constitutionnelles des Droits de l'Homme en Droit français* (Las garantías constitucionales de los Derechos del Hombre en el Derecho francés). Págs. 9-23.

Todo sistema de garantías constitucionales de los Derechos del Hombre supone dos elementos: una norma y una sanción que asegure el respeto de tal norma. Francia, que desde 1789 ha proclamado los derechos del hombre y del ciudadano, no ha previsto, sin embargo, un procedimiento de garantías constitucionales hasta momentos recientes. En efecto, hasta la Constitución de 1958 no se crean las bases institucionales para un control de la constitucionalidad de la ley, aunque con alcance todavía limitado.

En cuanto a los derechos garantizados, la Constitución de 1958 reafirma algunos de los más elementales (igualdad ante la ley, libertad de opinión, libertad de partidos políticos, prohibición de detenciones arbitrarias) y se remite a los derechos declarados en 1789 y 1946, en el marco de ambos textos constitucionales. A las libertades tradicionales se han añadido los principios económicos y sociales «particularmente necesarios en nuestro tiempo»: derecho de huelga, libertad sindical, derecho al trabajo, protección de la salud, vacaciones, instrucción, formación profesional y cultura.

Por lo que se refiere a la garantía constitucional, la Constitución de 1958 crea el Consejo Constitucional; el procedimiento, recogido en los artículos 61 y 62 de la Constitución, prevé el control de constitucionalidad una vez adop-

tados los textos de leyes por las dos Asambleas y antes de su promulgación por el jefe del Estado, de tal manera que si el Consejo declara la inconstitucionalidad de una disposición no podrá ser promulgada ni aplicada sin que quiepa un ulterior recurso.

BREWER-CARIAS, Allan-R.: *Les garanties constitutionnelles des droits de l'homme dans les pays de l'Amérique Latine (Notamment au Venezuela)* (Las garantías constitucionales de los derechos del hombre en los países de América Latina [Especialmente en Venezuela]). Págs. 25-102.

1. *La consagración constitucional.* En América Latina se tiende a consagrar en el texto constitucional las libertades públicas, por lo que su alteración supondrá una reforma constitucional, lo que normalmente conlleva un referéndum. Hay, sin embargo, distintos grados entre los derechos reconocidos: A) Derechos fundamentales (derecho a la vida y sus derivados) que no pueden ser limitados, suspendidos o restringidos por el legislador. B) Derechos que se pueden restringir o suspender en su ejercicio a través de actos de gobierno, pero siempre en circunstancias excepcionales, como el derecho a la vida privada, la regla *non bis in idem*, la igualdad ante la ley y la no discriminación, las libertades religiosa, de pensamiento y de información, etc. C) Derechos que puede modificar el legislador en algunos de sus aspectos específicos, como las garantías procesales en juicio penal, la inviolabilidad del domicilio o de la correspondencia, etc. D) Derechos objeto de fuertes restricciones por parte del legislador: el derecho a no ser obligado a realizar el servicio militar, la libertad de movimiento, el derecho de propiedad o el derecho de formar parte de partidos

políticos. E) Derechos cuyo ejercicio se somete a una reglamentación legal: en este caso suele ser muy frecuente la delegación constitucional de poderes al legislador, por lo que el carácter imperativo de la Constitución no será ni absoluto ni inmediato.

2. La especialidad americana en materia de protección judicial de las libertades públicas es la institución del *amparo* o posibilidad que tienen los particulares de recurrir ante la autoridad judicial para que proteja el ejercicio de sus derechos y libertades. Puede revestir tres formas distintas la reglamentación del amparo en América Latina: 1) Como un mecanismo judicial que asegura la protección de una sola libertad pública, la personal, siendo entonces equivalente al *habeas corpus*. 2) Como instrumento judicial que protege todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución, a excepción de la libertad personal que se recoge en el recurso de *habeas corpus*. 3) Como una institución polivalente que controla todo el orden jurídico: es el caso del amparo mejicano. El autor ofrece a continuación un muestreo de la situación del «amparo» en América Latina, concretamente en Méjico, Honduras, Nicaragua, Venezuela, Argentina y Brasil, donde la institución recibe el nombre de «mandato de securança».

C. V. D.

THE ANNALS OF THE AMERICAN ACADEMY OF POLITICAL AND SOCIAL SCIENCE

Filadelfia

Volumen 428, noviembre 1976

WRIGHT, Esmond: *The Revolution and the Constitution: Models of What and*

for Whom (La revolución y la Constitución norteamericana: modelo de qué y para quiénes). Págs. 1-21.

Los acontecimientos entre 1776 y 1787 en Norteamérica tuvieron estas características: una guerra de independencia, el uso de una ideología extranjera de oposición aunque heredada, pensamiento ilustrado, establecimiento de una república, un nuevo sistema de representación, exigencias de igualdad, un documento escrito, una declaración de derechos, federalismo y aislamiento de Europa. Pocas de estas características volverían a repetirse a lo largo del siglo XIX, aunque erróneamente se consideraban un «modelo» a imitar.

Pero además, el término revolución no es muy adecuado para caracterizar los acontecimientos de la independencia norteamericana. Si los documentos entre 1776 y 1787 son examinados objetivamente, su valor como modelo revolucionario es limitado.

El auténtico éxito de la independencia norteamericana estriba en su singularidad no ya en sus documentos, sino en la práctica política: su considerable desarrollo político posterior gracias al poder judicial, sus líderes con una experiencia que evitó que la revolución devorase a sus propios hijos, sus poderosos defensores en los púlpitos y en la prensa, la ausencia de agudas y amargas clases sociales, la casi total ausencia del terror, tanto físico como mental, propio de otras revoluciones desde 1789, la voluntad de los líderes de someter los documentos políticos a debates públicos, su énfasis en un gobierno equilibrado y limitado.

Como podrá observarse, se adopta un punto de vista conservador sobre la independencia norteamericana. Se adopta el punto de vista contrario al del profesor Richard Morris, de la Universidad de Columbia, quien en *Las nuevas na-*

ciones y la revolución norteamericana, sostiene que entre los muchos componentes de la herencia norteamericana predomina el elemento revolucionario y que la experiencia de 1776 a 1787 fue a la vez modelo y analogía para las nuevas naciones.

PARK, Richard L.: *Political Modernization in the Developing World: Contributions from American Experience* (Modernización política en el mundo en desarrollo: contribuciones de la experiencia norteamericana). Páginas 33-42.

Este ensayo se dirige a analizar las contribuciones de Estados Unidos a la modernización política en el mundo en desarrollo, con especial énfasis en el período que va desde 1945. No estamos ante un estudio de «intercambio de modelo». La construcción de modelos en política comparativa es un útil e interesante ejercicio académico, pero los modelos no son transferibles. Todos los sistemas políticos son únicos, porque todos tienen especiales acondicionamientos culturales, geográficos, económicos e históricos. Los módulos generales pueden ser no obstante adaptados: instituciones y sus procedimientos al tratar con específicas clases de problemas pueden ser transferibles.

De este modo, atendiendo a los módulos, se pueden descubrir una serie de instituciones que brotaron en sus comienzos de la experiencia política norteamericana y que han sido probadas y experimentadas en los nuevos Estados que han surgido a partir de 1945: la integración cultural y política, el *consensus* nacional, la representación, presidencia, federalismo, separación de poderes y recursos judiciales, administración y planificación.

Los principios norteamericanos de po-

der gubernamental limitado y separación de poderes contrastan con la tendencia de los nuevos Estados hacia un poder político concentrado. En algunos aspectos, instituciones de forma política y estilo familiares y naturales por siglos de tutelaje imperial han sido más rápidamente adoptadas por los nuevos Estados que principios propios de las instituciones norteamericanas.

KOMMERS, Donald P.: *Judicial Review: Its Influence Abroad* (El recurso judicial: su influencia en el extranjero). Páginas 52-64.

La doctrina del recurso judicial contra actos legislativos que no se consideran conformes con la Constitución es la característica más destacable del sistema constitucional norteamericano. La revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes comenzó en 1803 con la famosa sentencia del juez Marshall sobre el caso *Marbury v. Madison*. Desde entonces comienza para los constitucionalistas norteamericanos el desarrollo de sus principios básicos a cargo de la interpretación por los jueces de la Constitución. Se viene así a identificar la supremacía judicial en materias constitucionales como gobierno limitado y Estado de derecho (*rule of law*).

Este modo de pensar es extraño a la mentalidad democrática europea. En Europa, a diferencia de la tradición anglosajona, se considera al Estado —cuya voluntad general está personificada en una asamblea nacional— como la fuente de todo derecho, incluso del constitucional. Para los europeos, toda posibilidad de promulgación de ley en el Estado corresponde al legislativo soberano, mientras el papel del poder judicial es interpretar estas leyes tal como «están escritas», no poniéndolas en comparación con las normas constitucionales.

Para la mentalidad europea, el que un juez ponga una ley aparte, no la aplique, cualquiera que sea la razón para ello, es un símbolo de arbitrariedad. De todos modos, pueden observarse en las Constituciones europeas a partir de 1937 ciertos rasgos típicos del sistema de revisión constitucional norteamericano, pero atribuyendo dicha facultad no a los tribunales judiciales ordinarios, sino a unos tribunales constitucionales especiales.

En las últimas dos décadas, la revisión judicial de las leyes se ha extendido a los nuevos Estados. Un estudio de 1970 revela que las Constituciones nacionales de cerca de sesenta países permiten algún tipo de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes. Esta revisión se basa bien en la versión norteamericana, bien en la versión europea.

En las naciones en las que la influencia angloamericana es fuerte —por ejemplo, Birmania, Pakistán, Corea del Sur, Nigeria, Tanzania, Uganda y las Filipinas—, se conceden amplios poderes a la organización judicial en sus tribunales superiores civiles o penales. Los países bajo influencias continentales europeas —Argelia, Africa Central, Congo y Madagascar— tienden a establecer tribunales constitucionales especializados con facultades de revisión limitadas. En otros países, por ejemplo, Dahomey, Mali, Rwanda, Senegal y Alto Volta—, los supremos tribunales de casación están sólo autorizados para emitir opiniones y dictámenes sobre cuestiones constitucionales no vinculantes.

A. G. D.-Ll.